

LA LOGICA JURIDICA Y LA REFLEXION TRASCENDENTAL

UNA INTRODUCCIÓN AL PROBLEMA DE LA VERDAD JURÍDICA

1) *La lógica pura.*

La lógica pura es, como Husserl ha explicado, una teoría de la ciencia. Mas para comprender ese contenido de la lógica pura es necesario hacer unas previas explicaciones en torno a la índole ideal de los pensamientos y de las conexiones y relaciones que pueden unirlos.

La lógica pura es realmente una doctrina o descripción de los pensamientos. Estos son unidades ideales de significación (*). “Lo que sea ‘significación’”, advierte Husserl, es cosa que puede sernos tan inmediatamente dada como lo que sea color y sonido. No se puede definir más detalladamente. Es un término descriptivamente último. Cuando emitimos o comprendemos una expresión, esta expresión significa algo para nosotros, tenemos conciencia actual de su sentido. Este comprender, significar, emitir un sonido no es oír los sonidos verbales o vivir alguna imagen simultánea. Y así como nos son dadas diferencias fenomenológicas evidentes entre los sonidos,

(*) Sobre la expresión y la significación, Cfr. HUSSERL, *Investigaciones Lógicas*, tomo II, págs. 42, 44, 47, 57, 58, 61, 62 y 113; y MÜLLER, *Introducción a la filosofía*, págs. 67 y sigtes., Espasa-Calpe Argentina, Buenos Aires, 1937.

así también nos son dadas diferencias entre las significaciones" (2). La significación es una expresión de universalidad. Es lo idéntico siempre a sí mismo y que siempre también se repite. Citemos nuevamente a Husserl: "Esta verdadera identidad que aquí afirmamos, no es otra que la identidad de la especie. Así y sólo así puede abrazar con unidad ideal la multiplicidad de las singularidades individuales. Las múltiples singularidades con respecto a la significación ideal y una son naturalmente los correspondientes momentos del acto de significar, de las intenciones significativas. La significación mantiene, pues, con los actos de significar la misma relación, que, por ejemplo, la especie rojo con las rayas que veo en este papel, rayas que "tienen" todas ese mismo rojo. Cada raya tiene, además de otros momentos constitutivos (extensión, forma, etc.), su rojo individual, es decir, su caso singular de esa especie cromática, la cual, por su parte, no existe realmente ni en esa raya ni en parte alguna del mundo; ni tampoco en "nuestro pensamiento", en cuanto que éste pertenece igualmente a la esfera del ser real, a la esfera de la temporalidad" (3). La significación es, por eso, lo específico: "La idealidad de las significaciones es un caso particular de la idealidad de lo específico en general" (4). "La idealidad de lo específico es, en cambio, lo opuesto exclusivo a la realidad o individualidad; no es un fin de posible aspiración, su idealidad es la de la "unidad de la multiplicidad" (5). La significación es lo idéntico: "Sólo porque es idéntica puede la significación ser tratada como algo idéntico" (6). Por tanto, debe declararse que "la identidad "del" juicio o "del" enunciado reside en la significación idéntica, que se repite en los múltiples actos individuales, justamente como la

(2) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, pág. 188. Además, en cualquiera de las obras destinadas a explicar la filosofía fenomenológica (las de Celms y Xirau, por ejemplo), se encuentran muchos desarrollos en torno a la noción de significación y la relación de la misma con toda expresión.

(3) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, pág. 105.

(4) (5) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, pág. 106.

(6) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, pág. 118.

misma, y está representada en ellos por la esencia significativa" (7).

Los pensamientos, ya se ha dicho, son unidades ideales de significación. "Al paso que el pensar es un acontecer anímico real, advierte Pfänder, los pensamientos no constituyen sucesos anímicos reales, sino creaciones intemporales. Son productos espirituales de la vida, que pertenecen a una esfera puramente ideal" (8). "...los pensamientos no son procesos reales, temporales, sino productos ideales, no sujetos en sí mismos al tiempo" (9). Cabe aquí recordar la fundamental distinción fenomenológica entre el acto y el contenido ideal del mismo: el primero colocado en el tiempo y en el espacio, contingente y diverso y el segundo invariable, siempre idéntico a sí mismo (10). Además, los pensamientos están unidos entre sí por diversas conexiones y relaciones (11). Y siendo ellos una unidad ideal de significaciones, también esas relaciones y conexiones ofrecerán el mismo contenido, a saber, una forma ideal e intemporal. Hay, pues, unas leyes apriorísticas del enlace de las significaciones, en el cual se expresa el de los pensamientos cuyo contenido ellas son. "Existen en la esfera de las significaciones, afirma Husserl, leyes apriorísticas, según las cuales algunas significaciones, conservando un núcleo esencial se transforman de varios modos en nuevas significaciones" (12). "...las significaciones obedecen a leyes "a priori" que regulan su enlace en nuevas significaciones"

(7) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo III, pág. 199.

(8) PFÄNDER, *Lógica*, págs. 11 y 12, Espasa-Calpe Argentina, Buenos Aires, 1938.

(9) PFÄNDER, *ob. cit.*, pág. 23.

Esta comprensión de los pensamientos como unidades ideales de significación permite abandonar la lógica psicologista. Como es sabido, HUSSERL sometió en los "Prolegómenos" de las "Investigaciones Lógicas" a una crítica definitiva a la lógica psicologista.

(10) Sobre esa distinción, Cfr. ROMERO y PUCCIARELLI, *Lógica*, 3ª edición, pág. 16; PFÄNDER, *ob. cit.*, págs. 23 y 24; y RECASÉNS SICHES, *Estudios de Filosofía del Derecho*, Bosch, Barcelona, 1936.

(11) Cfr. PFÄNDER, *ob. cit.*, pág. 19.

(12) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo III, pág. 107.

(13). En tal virtud, “el problema de una ciencia de las significaciones sería, pues, investigar la estructura legal esencial de las significaciones y las leyes en ella fundadas del enlace de las significaciones y de la modificación de las significaciones y reducir dichas leyes al mínimo número de leyes elementales independientes” (14). Hay una lógica pura de las significaciones. Su fundamento necesario lo constituye la teoría de la estructura esencial de las significaciones y leyes de sus formaciones (15).

La lógica pura es una doctrina de los pensamientos y de las formas de enlace de los mismos. La descripción de dichas formas puras es el contenido de la lógica pura. Esta pues, es una teoría de las relaciones puras entre las significaciones que integran la unidad ideal de los pensamientos (16). Todo pensamiento es una unidad ideal de significaciones, las cuales se unen dentro de determinadas conexiones y relaciones. El profesor Romero escribe: “La lógica, por su parte, endereza su atención a los pensamientos mismos, prescindiendo de que sean pensamientos de esto o de aquello. Los descarga, los vacía de sus contenidos, y los estudia en su generalidad, en cuanto formas” (17).

La unidad ideal de los pensamientos explica la unidad teórica de las ciencias. Por eso, la lógica pura es una teoría de la unidad teórica de las ciencias (18). Husserl dice: “Pero esto plantea una nueva cuestión: de qué leyes ideales generales depende esta posibilidad de una teoría en general? O lo que es lo mismo: qué constituye la esencia ideal de una teoría como tal?. Cuáles son las “posibilidades” primitivas de que depende la “posibilidad” de la teoría, o con otras pa-

(13) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo III, pág. 100.

(14) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo III, pág. 111.

(15) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo III, pág. 111.

(16) Cfr. PFÄNDER, *ob. cit.*, pág. 25.

(17) ROMERO Y PUCCIARELLI, *ob. cit.*, pág. 17.

(18) Cfr. HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, págs. 38, 43, 133, 134, 168, 269, 170 y 259. Respecto a la unidad teórica de toda ciencia, Cfr. págs. 232, 233, 234 y 236.

labras, cuáles son los primitivos conceptos esenciales de que se compone el concepto esencial de teoría?. Y también: cuáles son las leyes puras, que fundándose en estos conceptos, dan unidad a toda teoría como tal, o sea, las leyes que son inherentes a la forma de toda teoría como tal y que determinan a priori las variantes o especies posibles (esenciales) de la misma?" (19). "La justificación lógica de una teoría dada en cuanto tal (esto es, en cuanto a su pura forma), exige, pues, remontarse a la esencia de su forma y por ende remontarse a aquellos conceptos y leyes que representan los elementos constitutivos ideales de una teoría en general (las "condiciones de su posibilidad") y que regulan a priori y deductivamente toda especialización de la idea de teoría en sus especies posibles" (20). "Se trata de las teorías sistemáticas que se fundan en la esencia de la teoría, y respectivamente: de la ciencia nomológica, teórica, a priori, que se refiere a la esencia ideal de la ciencia como tal, o sea, a la parte de su contenido que está constituida por teorías sistemáticas, con exclusión del aspecto empírico, antropológico. O sea, en un sentido profundo: de la teoría de las teorías, de la ciencia de las ciencias" (21). Por éso, uno de los problemas de la lógica pura es la teoría de las formas posibles de las teorías o la teoría de la multiplicidad pura (22).

Una peculiaridad de las leyes de la lógica pura ha sido explicada también por Husserl: dichas leyes, aplicándose a sí mismas, sirven de fundamento de ellas mismas (23). Así la lógica pura suministra el fundamento de la lógica pura (24).

Tres son los problemas centrales de la lógica pura: la fi-

(19) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, pág. 244.

(20) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, pág. 245.

(21) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, pág. 245.

(22) Cfr. HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, págs. 250 y 251.

(23) Cfr. HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, págs. 168, 169 y 186. El principio de contradicción —principio de la lógica formal y de toda metafísica, entendiéndola en el sentido que le asigna la filosofía dialéctica—, es o suministra su propio fundamento lógico.

(24) La unidad teórica de la lógica pura es explicada y fundamentada por la lógica pura.

jación de las categorías significativas puras, de las categorías objetivas puras y de sus complicaciones regulares ⁽²⁵⁾; las leyes y teorías que se fundan en esas categorías; y la teoría de las formas posibles de las teorías o teoría de la multiplicidad pura ⁽²⁶⁾.

Hay una verdad apriorística. Es la verdad de las leyes lógicas, de las leyes de la lógica pura. Ellas disfrutan de una apodíctica evidencia. Husserl escribe: "Lo que es verdadero es absolutamente verdadero, es verdadero "en sí". La verdad es una e idéntica, sean hombres u otros seres no humanos, ángeles o dioses, los que la aprehendan por el juicio. Esta verdad, la verdad en el sentido de una unidad ideal frente a la multitud real de las razas, los individuos y las vivencias, es la verdad de que hablan las leyes lógicas y de que hablamos todos nosotros, cuando no hemos sido extraviados por el relativismo" ⁽²⁷⁾. Esta verdad apriorística de las leyes lógicas concuerda lógicamente con la verdad igualmente apriorística e inmodificable de las categorías fundamentales, sobre la cual se harán posteriormente algunas varias consideraciones. La lógica es una doctrina apriorística de las formas de los pensamientos, —lógica formal pura—. Los conocimientos a priori son conocimientos universales y necesarios. Los conocimientos lógicos son conocimientos apriorísticos y por ende, universales y necesarios ⁽²⁸⁾. Gozan de una apodíctica necesidad.

⁽²⁵⁾ ⁽²⁶⁾ Cfr. HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, págs. 246, 247 y sigtes.

⁽²⁷⁾ HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, pág. 129. Además, pág. 114. "El problema sobre manera difícil de la lógica pura consistirá, pues, declara HUSSERL, primero, en ascender analíticamente hasta los axiomas que, como puntos de partida, son indispensables y no pueden reducirse unos a otros, sin incurrir en círculo directo y reflejo; y segundo, en formular y disponer las deducciones de los teoremas lógicos. . . . de tal suerte, que no meramente las premisas, sino también los principios de cada deducción pertenezcan, o a los axiomas, o a los axiomas, o a los teoremas ya demostrados", — HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, pág. 174.

⁽²⁸⁾ Sobre el conocimiento a priori, Cfr. KANT, *Crítica de la Razón Pura*, págs. 121, 147 y 147, Losada. Buenos Aires, 1938. En toron a la lógica y el entendimiento puro, Cfr. KANT, *ob. cit.*, págs. 200 y 126.

2) *Lógica pura, fenomenología y gnoseología.*

Sin la aplicación del método fenomenológico no podríamos descubrir y describir las esencias lógicas. Dicho método es o conduce a la aprehensión de la esencia en el hecho individual y contingente ⁽²⁹⁾. Hay una purificación de lo real implícita en el método fenomenológico. Mediante él realizamos la epojé o reducción fenomenológica, el poner entre paréntesis. Prescindimos de toda posición de existencia. Ponemos entre paréntesis todo lo que aluda a la existencia de lo percibido, pensado, sentido, amado, etc. Hacemos una prescindencia total de la existencial real o posible de lo mentado en el acto de la expresión significativa ⁽³⁰⁾. Como advierte Husserl, la epojé fenomenológica “inhibe el valor de realidad del mundo objetivo, y con ello lo elimina plena y totalmente del campo del juicio” ⁽³¹⁾. Inhibe también el valor de la realidad de la experiencia interior ⁽³²⁾. Declara Husserl que la epojé es “el método radical y universal por medio del cual me aprehendo como un yo puro, con la vida de conciencia pura que me es propia, en la cual y por medio de la cual el mundo objetivo entero es para mí, y es precisamente tal como es para mí” ⁽³³⁾.

Esta prescindencia de la existencia real o posible de lo mentado justifica la observación crítica de Gurvitch. La epistemología fenomenológica es una epistemología de los objetos ideales más no de los objetos reales ⁽³⁴⁾. La fenomenología describe —en esa descripción va fatalmente encerrada una

⁽²⁹⁾ HESSEN, *Teoría del conocimiento*, pág. 27, Losada, Buenos Aires, 1938. Sobre el método fenomenológico, Cfr. HUSSERL, *Meditaciones cartesianas*, págs. 88 y 123 y sigtes., y la pág. 130.

⁽³⁰⁾ Cfr. HUSSERL, *Meditaciones...*, pág. 60 y el tomo III de las Investigaciones, págs. 132, 152, 155, 156, nota (1), 168, 172, 178, 179, 202, 203 y 217.

⁽³¹⁾ ⁽³²⁾ HUSSERL, *Meditaciones*, pág. 45.

⁽³³⁾ HUSSERL, *Meditaciones*, pág. 37.

⁽³⁴⁾ GURVITCH, *Tendencias actuales de la filosofía alemana*, págs. 69 y 70. Losada, Buenos Aires, 1939.

explicación demostrativa— el conocimiento de lo ideal. El método fenomenológico puede independizarse del idealismo objetivo de Husserl. No hay unión necesaria e inevitable entre el método fenomenológico y el idealismo trascendental, tal como lo ha definido Husserl. Estableciendo esa separación se podría crear un “realismo trascendental”, al cual Husserl mismo ha considerado “un contrasentido” (35). El realismo trascendental sería una concepción filosófica que afirmaría que el supuesto de la condicionalidad de la posibilidad del conocimiento es la posibilidad ideal, entendida dicha posibilidad como una categoría del entendimiento, mas estableciendo entre ella y la real constitución de los objetos (categorías constitutivas de la realidad) una plena adecuación. Sobre este realismo trascendental se explicarán a su debido tiempo algunas observaciones y aclaraciones.

Husserl ha afirmado una relación esencial entre el idealismo y la fenomenología (36). Escribe: “Sólo cuando se entiende torcidamente el sentido profundo del método intencional, o el de la reducción trascendental, o el de ambas cosas, puede pretenderse separar la fenomenología y el idealismo trascendental” (37). Husserl defiende el idealismo: “...del idealismo, que representa la única posibilidad de una teoría del conocimiento congruente consigo misma. Naturalmente la expresión de idealismo no se refiere aquí a ninguna doctrina metafísica, sino a aquella forma de la epistemología que reconoce, en general, lo ideal como condición de la posibilidad del conocimiento objetivo y no lo elimina deshaciéndolo en consideraciones psicologistas” (38). Pero como se intentará mos-

(35) HUSSERL, *Meditaciones*, pág. 43, México 1942.

(36) HUSSERL, *ob. cit.*, págs. 144 y sigtes.

(37) HUSSERL, *ob. cit.*, pág. 152.

(38) HUSSERL, *Investigaciones*, tomo II, pág. 114.

En TEODORO CELMS puede encontrarse una posición análoga a la que se defiende en este trabajo, Cfr. CELMS, *El idealismo fenomenológico de Husserl*, pág. 8 (prólogo) y pág. 197 y sigtes. En el presente estudio se amplían las afirmaciones centrales contenidas ya en *Lógica, fenomenología y formalismo jurídico*, ensayo que se inspira en el propósito de separar el idealismo, del método fenomenológico.

trar oportunamente, puede aceptarse que lo ideal es la condición de la posibilidad del conocimiento —mundo inteligible—, sin que ello acarree una posición idealista.

Siendo la lógica pura una aprehensión y una descripción de las esencias lógicas, ese mismo contenido de las investigaciones que ella desarrolla está demostrando la vinculación que debe establecerse entre la lógica pura y la fenomenología. La simple enunciación de los tres problemas de la lógica pura está indicando ya esa vinculación ⁽³⁹⁾, la cual presenta u ofrece otras manifestaciones o expresiones. La lógica pura es realmente la descripción o intelección de la esencia de los modos cognoscitivos. Oigamos a Husserl: "... todos aspiraremos además a la claridad filosófica respecto a esas proposiciones (las de la lógica pura), es decir, a la intelección de la esencia de los modos cognoscitivos, que entran en juego cuando se llevan a cabo esas proposiciones y se les da las aplicaciones idealmente posibles; así como también a la intelección de los actos que dan sentido y validez objetivos, actos que conformemente a la esencia se constituyen con dichos modos cognoscitivos" ⁽⁴⁰⁾. Pero es el método fenomenológico el que nos permite hacer una descripción pura de la esencia de los modos cognoscitivos, luego la lógica pura ha de orientarse fenomenológicamente o deberá renunciar al intento de aprehender intelectivamente aquella esencia. Las formas de los pensamientos y las formas de sus conexiones y relaciones puras son evidentemente una expresión de la esencia de los modos cognoscitivos en los cuales los pensamientos y sus formas de enlace y correspondencia se manifiestan. Debe pues, concluirse que la lógica formal debe ser explorada e indagada fenomenológicamente. Sin el método fenomenológico las formas puras de los pensamientos no podrían ser descriptas ⁽⁴¹⁾.

⁽³⁹⁾ Los tres problemas de la lógica pura se enumeraron dentro de extremada brevedad en una página anterior. Esos problemas suscitan también, como se explicará luego, una vinculación o identidad entre la lógica pura y la gnoseología.

⁽⁴⁰⁾ HUSSERL, *Investigaciones*, tomo II, pág. 8.

⁽⁴¹⁾ Los objetos de la lógica pura (esencias lógicas) discurren en un

Además, las leyes de la lógica pura solamente pueden ser aprehendidas intelectivamente, es decir, mediante la aplicación del método fenomenológico. "Sólo una fenomenología pura, que no tenga nada de psicología... , puede superar radicalmente al psicologismo. Sólo una fenomenología ofrece también en nuestra esfera todos los supuestos para una definitiva fijación de todas las distinciones fundamentales y de todas las intelecciones en lógica pura. Sólo la fenomenología disipa la ilusión que nos impulsa a convertir lo lógico objetivo en psicológico, ilusión que nace de fundamentos esenciales y que, por tanto, es al principio inevitable" (42).

Sin la idea de significación los conceptos lógicos fundamentales no podrían ser aclarados y definidos. La significación, ya lo sabemos, es la unidad en medio de la multiplicidad. Toda expresión posee una significación. Esta es la idealidad de lo específico. Los pensamientos son unidades ideales de significación, según ya se explicó. Por tanto, una comprensión de los pensamientos como unidades ideales es inconcebible si antes no se ha aclarado fenomenológicamente la

cauce de vivencias psíquicas concretas que cumplen funciones de intención significativa, Cfr. HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, pág. 10. Mas esa unión entre las esencias lógicas y las individuales y peculiares vivencias psíquicas no ha de conducir ni debe conducir a confundir el objeto de la lógica pura con las vivencias psíquicas. "Al lógico puro no le interesa, primaria y primordialmente, el juicio psicológico, esto es, el fenómeno psíquico concreto, sino el juicio lógico, esto es, la significación idéntica del enunciado, que es una, frente a las múltiples vivencias del juicio, descriptivamente muy distintas", HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, pág. 10.

(42) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, pág. 13.

Dada la vinculación evidente que existe entre la lógica pura y la fenomenología, HUSSERL ha podido observar que las "Investigaciones Lógicas" "no tienen la pretensión de ser completas y ofrecen no un sistema de lógica, sino estudios preliminares para una lógica filosófica, aclarada en las fuentes pristinas de la fenomenología", tomo II, pág. 21. "...la fenomenología... habla de percepciones, juicios, sentimientos, etc., como tales; habla de lo que conviene a priori a éstos en incondicionada universalidad, como puras singularidades de las puras especies; habla de lo que sólo puede ser visto intelectualmente sobre la base de la pura aprehensión intuitiva de la "esencia"... , HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, pág. 24. Las esencias lógicas no pueden ser comprendidas intelectivamente sino se aplica el método fenomenológico.

idea de significación. Surge así, una nueva vinculación entre la lógica pura y la fenomenología.

Mediante la aprehensión de la significación ideal de expresiones y enunciados sentamos la base para la aplicabilidad de las leyes lógicas. Leamos a Husserl: "Dondequiera que realizamos actos de representación conceptual tenemos también conceptos; las representaciones tienen sus "contenidos", sus significaciones ideales, lo que podemos apoderarnos abstractivamente, en la abstracción ideatoria; y con esto se nos da también la posibilidad general de la aplicación de las leyes lógicas" (43). Si la comprensión fenomenológica pura de las vivencias psíquicas va unida a la conexa aprehensión de los conceptos lógicos fundamentales, sólo la fenomenología puede suministrarlos las bases de la aplicabilidad de las leyes de la lógica pura (44).

Pueden ya sintetizarse las varias relaciones que deben establecerse entre la lógica pura y la fenomenología. La descripción de las esencias lógicas —intelección de la esencia de los modos cognoscitivos—, lleva a la aprehensión de las formas puras de los pensamientos y de sus conexiones, —lógica formal—. Mas aquellas descripciones y esta intelección son fenomenología pura. Las leyes de la lógica pura —enlace apriorístico de las significaciones y de los pensamientos como unidades ideales de la significación—, también han de ser descriptas fenomenológicamente. La idea de significación —unidad en medio de la multiplicidad variable y contingente, la esencia en medio del hecho— es el supuesto de la comprensión de los conceptos lógicos fundamentales. La aplicabilidad de las leyes lógicas está condicionada por la abstracción ideatoria, la cual supone el método fenomenológico.

(43) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, pág. 113.

(44) Cfr. HUSSERL, *ob. cit.*, tomo III, págs. 148 y 149.

Las leyes y los conceptos lógicos se dan en la experiencia psicológica, es decir, en la experiencia psicológica abstraemos tales conceptos y las relaciones puras en ellos fundados, Cfr. HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, págs. 87, 88 y 89.

También deben ser aclaradas fenomenológicamente las vinculaciones o conexiones que han de establecerse entre la lógica pura y la teoría del conocimiento.

Las esencias lógicas son las esencias formales y materiales del conocimiento. Aquéllas discurren en un cauce de vivencias psíquicas, que sin embargo deben ser pulcramente distinguidas de los objetos lógicos. La abstracción ideatoria aplicada a la purificación fenomenológica de las vivencias psíquicas nos da la aprehensión de las esencias lógicas. Estas son las esencias materiales y formales del conocimiento. La fenomenología del conocimiento es justamente esa aprehensión. Esta fenomenología es una aplicación del método fenomenológico a la descripción eidética de la relación de conocimiento (45). Las esencias lógicas son la forma pura de los pensamientos, en la cual se pueden describir fenomenológicamente las categorías significativas y las categorías objetivas formales o puras (46). Tales esencias son también, por ende, las esencias formales y materiales del conocimiento. Este es una relación entre el sujeto y el objeto, como ha mostrado la fenomenología del conocimiento. Pero esa relación se expresa en las formas puras de los pensamientos, ya que éstos son la manifestación significativa de la relación entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido.

Hay una segunda vinculación entre la teoría del conocimiento y la lógica pura. Esta es realmente, una descripción de las condiciones de la posibilidad del conocimiento. Lo general y la facultad de aprehenderlo intuitivamente son el supuesto de la referida posibilidad. Husserl observa: "La facul-

(45) En torno a la fenomenología del conocimiento, Cfr. GARCÍA MONTENEGRO, *Lecciones preliminares de filosofía*, págs. 185 y sigtes., Tucumán, 1938; HESSEN, *Teoría del conocimiento*, pág. 28 y sigtes.; ROMERO y PUCCIARELLI, *Lógica*, 3ª edición, págs. 106 y 107; MÜLLER, *Introducción a la filosofía*, pág. 80 y sigtes., Espasa-Calpe Argentina, Buenos Aires, 1937; y GURVITCH, *Tendencias actuales de la filosofía alemana*, págs. 209, 210 y 211. La fenomenología del conocimiento se debe a Nicolás Hartmann.

(46) Sobre tales categorías, Cfr. HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, págs. 246, 247 y 248.

tad de aprehender intuitivamente lo general en lo individual, de aprehender intuitivamente el concepto en la representación empírica y de asegurarnos de la identidad de la intención conceptual en las repetidas representaciones, es el supuesto de la posibilidad del conocimiento" (47). La lógica pura es una teoría de las formas puras de las teorías, una teoría de la ciencia (48), por tanto, sus leyes son las leyes de la teoría como tal. Pues bien, esas leyes expresan condiciones ideales de la posibilidad del conocimiento: "Por consiguiente, concluye Husserl, las leyes a priori, que son inherentes a la verdad como tal y a la teoría como tal (esto es, a la esencia general de estas unidades ideales) deben ser caracterizadas como leyes, que expresan condiciones ideales de la posibilidad del conocimiento en general, o del conocimiento deductivo y teórico en general; y condiciones que se fundan puramente en el "contenido" del conocimiento" (49). "Estas leyes (las leyes a priori ya mencionadas) y respectivamente los conceptos categoriales con que están construídas, constituyen precisamente lo que en sentido objetivo ideal puede entenderse por las condiciones de la posibilidad de una teoría en general" (50). Ahora bien, la descripción de los supuestos de la posibilidad del conocimiento es el contenido de una teoría del conocimiento orientada críticamente. La crítica del conocimiento es éso: análisis de las condiciones que lo hacen posible (51). Mas el idealismo trascendental no es la única defi-

(47) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, página 113.

(48) Lo que FICHTE llamó "teoría de la ciencia" no concuerda exactamente con lo que se denomina "teoría de las formas puras de la teoría" en la exploración de la lógica pura. Cfr. FICHTE, *Primera y segunda introducción a la teoría de la ciencia*, Madrid, Revista de Occidente, traducción de José Gaos, año 1934.

(49) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, pág. 242.

(50) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, pág. 243.

Sobre las condiciones de la posibilidad del conocimiento, Cfr. HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, págs. 240, 241 y 242.

(51) La "Crítica de la Razón Pura" es, como sabe cualquier estudioso de la filosofía, la creación de las bases generales de una teoría crítica del conocimiento. Tan sólo debe observarse que en su inspiración fundamental, las categorías kantianas son categorías de la lógica del ser y no de la lógica del deber ser. La lógica aristotélica es lógica del ser.

nición de una gnoseología crítica (52). Es posible aceptar una teoría del conocimiento que se oriente críticamente, y sin embargo, no incurrir en una posición gnoseológica idealista. Es lo que podría denominarse en expresión aparentemente contradictoria y absurda "realismo trascendental" (53). Habiéndose mostrado que la lógica pura es una descripción de los supuestos de la posibilidad del conocimiento, debe concluirse que la lógica pura es una parte o un capítulo de la teoría del conocimiento (54). La posibilidad lógica de unir una gnoseología crítica y una ontología realista y trascendente no se opone a esa vinculación entre la lógica pura y la teoría del conocimiento.

Las significaciones de los conceptos lógicos fundamentales solamente pueden ser aclaradas mediante la exploración fenomenológica de las conexiones de esencia que existen entre la intención significativa y el cumplimiento significativo. Husserl escribe: "La fenomenología de las vivencias lógicas tiene por fin el proporcionarnos una comprensión descriptiva (no una comprensión empírico-psicoló-

(52) HUSSERL ha declarado que el idealismo "representa la única posibilidad de una teoría del conocimiento congruente consigo misma, *ob. cit.*, tomo II, pág. 114.

(53) Este "realismo trascendental" ya estaba esbozado en mi ensayo *Lógica, fenomenología y formalismo jurídico*.

(54) No aceptan la vinculación aquí señalada entre la lógica pura y la teoría del conocimiento ROMERO y PUCCIARELLI, *ob. cit.*, págs. 24 y 25 y 104; PFÄNDER, *ob. cit.*, págs. 33, 34 y 35. PFÄNDER escribe: "...la lógica, la teoría del conocimiento y la fenomenología se relacionan de tal modo, que la teoría del conocimiento lleva, necesariamente, por una parte, a la fenomenología, y por otra, a la lógica", *ob. cit.*, pág. 37. MÜLLER, *ob. cit.*, pág. 55 y sigtes.; HESSEN, *ob. cit.*, págs. 32, 33 y 34; y GARCÍA MORENTE, *ob. cit.*, págs. 196 y sigtes. KANT tampoco aceptaba la vinculación o identificación entre la lógica pura y la gnoseología: "...la lógica general, escribía, hace abstracción de todo contenido del conocimiento, es decir, de toda relación entre el conocimiento y el objeto", *Crítica de la Razón Pura*, pág. 201. Cfr. además, págs. 203 y 204. La utilización de la expresión "lógica general" limita el alcance de la afirmación de Kant, ya que para el eminente filósofo "la lógica general y pura tiene por único objeto principios a priori y es un canon del entendimiento y de la razón, pero únicamente en relación a la parte formal de su uso, sea el que quiera por otra parte su contenido", *ob. cit.*, pág. 199.

gica) tan amplia de esas vivencias psíquicas y del sentido implícito en ellas, como sea necesario para dar significaciones fijas a todos los conceptos lógicos fundamentales, significaciones que están aclaradas merced al retroceso a las conexiones de esencia (investigadas por análisis) entre la intención significativa y el cumplimiento significativo, y que resulten también comprensibles y al mismo tiempo aseguradas en su posible función de conocimiento” (55). Mas como la aludida exploración es realmente una indagación fenomenológica del problema y de la relación del conocimiento, —todo conocimiento es una relación entre el sujeto y el objeto—, debe concluirse que la lógica pura es teoría del conocimiento y que ambas han de investigarse fenomenológicamente. Además, y como Husserl lo ha advertido, debe también aclararse la función de conocimiento que cumplen las significaciones de los conceptos lógicos. Ello es igualmente y con evidencia, un capítulo de la teoría del conocimiento. He ahí otra nueva demostración de la vinculación que ha de establecerse entre la lógica pura y la teoría del conocimiento.

La lógica pura supone una descripción fenomenológica de las vivencias lógicas y de las conexiones de esencia que en ellas se expresen. Por eso, la lógica pura debe ser explicada fenomenológicamente. La exploración de las significaciones de los conceptos lógicos fundamentales es una indagación del problema del conocimiento. Así, la lógica, la fenomenología y la teoría del conocimiento expresan un análisis y una comprensión unitarios de una idéntica realidad objetiva: las esencias lógicas y su función de conocimiento (56).

(55) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, pág. 12.

(56) HUSSERL ha afirmado esa vinculación entre la lógica pura y la teoría del conocimiento. “Esta esfera (la de la esencia apprehendida en la intuición y la de las conexiones en dicha esencia fundadas), escribe, es la que debemos explorar como preparación y aclaración de la lógica pura, en el sentido de crítica del conocimiento”, *Ob. cit.*, tomo II, pág. 8. Por otra parte, HUSSERL declara que la “recta comprensión de la esencia de la lógica pura y de su singular puesto entre todas las demás ciencias, constituye una de las cuestiones más importantes de la teoría del conocimiento...”, *Ob. cit.*, tomo I, pág. 228. Naturalmente, como ha

3. *La lógica formal y la lógica trascendental*

La lógica formal es una descripción de las formas puras de los pensamientos y de sus conexiones esenciales. Aquéllas y éstas han de ser investigadas fenomenológicamente. Pfänder ha explicado el método mediante el cual se alcanza el grado de pensamiento lógico: "Sólo cuando al pensar los pensamientos se desvía la atención principal y se retira de los objetos del pensamiento, sin perderlos, no obstante, de vista...; sólo cuando la atención se concentra en los pensamientos mismos, sólo entonces se alcanza el grado del pensamiento lógico propiamente dicho. Este pensamiento lógico, ordinariamente, no sólo se apoya sobre la atención secundaria a los objetos del pensar, sino que se mantiene también por las expresiones verbales; no debe pararse en ellas, sino penetrar en la atmósfera sutil y, al pronto, oscura de los pensamientos mismos, para fijarse en ella de modo permanente" (57). Las esencias formales del conocimiento son el objeto de la lógica formal. Las formas puras de los pensamientos son la expresión significativa de tales esencias, las cuales se unen a las materiales en toda relación de conocimiento. Las formas puras son intemporales. La forma lógica es intemporal. La significación es la identidad, la unidad ideal en medio de las singularidades individuales. La significación sólo puede ser aprehendida fenomenológicamente. Así se establece una especial vinculación lógica entre la lógica y la fenomenología. Sin la aprehensión de la idea de significación no es posible definir los conceptos lógicos fundamentales. La comprensión de la significación de los mismos supone ya la idea de significación. Husserl ha afirmado la relación entre la lógica pu-

advertido HUSSERL, la fundamentación gnoseológica y fenomenológica de la lógica pura encierra cuestiones e indagaciones que suscitan muchas dificultades, *ob. cit.*, tomo II, pág. 9.

(57) PFÄNDER, *ob. cit.*, págs. 21 y 22.

Este pensamiento lógico conduce, a través de la reflexión fenomenológica, a la lógica trascendental. Así se unen la lógica formal y la trascendental.

ra y la idea de significación: "La lógica pura, cuando trata de conceptos, juicios, raciocinios, se ocupa exclusivamente de esas unidades ideales, que llamamos significaciones. Y al esforzarnos nosotros por extraer la esencia ideal de las significaciones, desprendiéndola de los lazos psicológicos y gramaticales que la envuelven; al esforzarnos nosotros por aclarar las relaciones apriorísticas (en esa esencia fundadas) de la adecuación a la objetividad significada, nos hallamos en la esfera de la lógica pura" (58). "Si toda unidad teórica dada es en su esencia unidad de significación y si la lógica es la ciencia de la unidad teórica en general, resulta al mismo tiempo evidente que la lógica ha de ser la ciencia de las significaciones como tales y sus especies y diferencias esenciales, así como de las leyes fundadas puramente en ellas (esto es, ideales)" (59). "Si, pues, lo que esencialmente da la pauta en la ciencia es la significación y no el significar, el concepto y la proposición y no la representación y el juicio, entonces la significación habrá de ser necesariamente el objeto general de la investigación en la ciencia que trata de la esencia de la ciencia. En realidad, todo lo lógico cae bajo las categorías correlativamente conexonadas de significación y objeto. Si, pues, hablamos en plural de categorías lógicas, sólo puede tratarse de puras especies, que se distinguen a priori dentro del género significación; o de formas correlativamente conexonadas de la objetividad como tal, categorialmente aprehendida" (60).

Las categorías de la lógica formal cumplen una función igualmente formal en esas unidades de significación que llamamos pensamientos, unidades ideales que han de ser descriptas y aprehendidas fenomenológicamente. Husserl dice:

(58) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, págs. 96 y 97.

(59) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, pág. 97.

(60) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, pág. 100.

Para la distinción fundamental entre la significación y los múltiples actos de significar o vivencias, Cfr. HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, págs. 104 y 152. La significación es lo uno y el acto es lo múltiple.

“En estrecha conexión ideal regular con los conceptos hasta ahora mencionados, las categorías significativas, hállanse otros conceptos, correlativos de los mismos, como son los de objeto, situación objetiva, unidad, pluralidad, número, relación, combinación, etc. Son las categorías objetivas formales o puras. También éstos deben ser tomados, pues, en consideración. En ambos casos se trata exclusivamente de conceptos, que son independientes de la particular índole de toda materia del conocimiento, como ya su función deja ver claro, y a los cuales han de subordinarse necesariamente todos los conceptos y objetos, proposiciones y situaciones objetivas, etc., que figuran especialmente en el pensamiento. Esta es la razón de que semejantes conceptos sólo pueden originarse con referencia a las distintas “funciones del pensamiento”, o lo que es lo mismo, que sólo puedan tener su base concreta en posibles actos del pensamiento, como tales, o en los correlatos de los mismos aprehensibles en ellos” (61). Continúa Husserl: “Hay, pues, que fijar todos esos conceptos; hay que investigar el origen de cada uno. Pero esto no quiere decir que la cuestión psicológica de la génesis de las correspondientes representaciones conceptuales o disposiciones de representaciones, tenga el menor interés para la disciplina en cuestión. No se trata de esa cuestión, sino del origen fenomenológico; o —prescindiendo completamente del término origen, término inexacto y fruto de la obscuridad— se trata de la intelección de la esencia de los respectivos conceptos y, desde el punto de vista metodológico, de fijar en forma inequívoca y con rigurosa distinción las significaciones de las palabras. A este fin sólo podemos llegar mediante la representación intuitiva de la esencia de una ideación adecuada, o, tratándose de conceptos más complicados, mediante el conocimiento de la esencialidad de los conceptos elementales implícitos en ellos y de los conceptos de sus formas de combinación” (62).

(61) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, pág. 247.

(62) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, pág. 247 y 248.

Las categorías objetivas formales o puras cumplen una función gnoseológica: son los supuestos formales de la posibilidad del conocimiento. Lo categorial es lo cognoscible o aprehensible intelectivamente. Lo categorial es lo inteligible. Sin lo categorial no sería posible el conocimiento. Todo ello debe ser aclarado por la lógica trascendental entendida como preparación para la teoría del conocimiento.

Debe ser explicada la relación entre la lógica pura y la gramática pura o lógica, tal como ella ha sido definida por Husserl. La gramática pura es una teoría apriorística de la morfología de las significaciones y de sus enlaces y conexiones. “Dentro de la lógica pura, dice Husserl, hay una esfera de leyes que prescinden de todo objeto y que, a diferencia de las leyes lógicas en su sentido usual y estricto, podrían llamarse leyes gramaticales en sentido lógico puro. Pero mejor aún es contraponer a la morfología pura de las significaciones la teoría pura de la validez, que las supone” (63). Explica Husserl un clarísimo ejemplo para indicar el contenido de la morfología de las significaciones: “Consideremos un ejemplo. La expresión: este árbol es verde es una expresión unitaria significativa. Si en proceso de formalización pasamos de la significación dada (de la proposición lógica independiente) a la pura figura de significación, que le corresponde, a la “forma proposicional”, obtenemos: este S es P, idea formal que en su extensión contiene puras significaciones independientes. Ahora bien, es claro que la materialización, por decirlo así, de esa forma, su particularización en proposiciones determinadas es posible de infinitos modos, pero que en ello no somos totalmente libres, sino que estamos ligados a limitaciones fijas” (64). La morfología de las significaciones es un sistema apriorístico de estructura formales puras: “En total, pues, vemos al verificar y meditar estos análisis de ejem-

(63) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo III, pág. 80.

(64) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo III, pág. 102. La morfología de las significaciones es la teoría apriorística del enlace de las significaciones. Estas poseen entre sí formas puras de relaciones.

plos, que toda significación concreta es una reunión de materias y formas, que cada significación está bajo una idea de figura susceptible de ser obtenida puramente por formalización, y que, además, a cada una de esas ideas corresponde una ley apriorística de significación. Es una ley de formación de significaciones unitarias sacadas de materias sintácticas, que obedecen a categorías fijas pertenecientes a priori a la esfera de las significaciones y según formas sintácticas que son también determinadas a priori y se reúnen en un sistema fijo de formas, como pronto se reconoce. De aquí se deriva el gran problema, igualmente fundamental para la lógica y la gramática, de establecer esta constitución "a priori", que envuelve el reino de las significaciones, y de investigar en una "morfología de las significaciones" el sistema a priori de las estructuras formales, esto es, de las estructuras que prescindan de toda particularidad material de las significaciones" (65).

Las leyes de la morfología de las significaciones son leyes apriorísticas: "Y al formular en la conciencia esas situaciones objetivas (las de las diversas combinaciones posibles de formas de enlace y pensar de las significaciones), se produce en nosotros la intelección de la constitución apriorística de la esfera de la significación, por parte de todas aquellas formas que tienen su origen apriorístico en las formas fundamentales" (66). "Trátase, dicho más exactamente, de la intelección de que todas las significaciones posibles están sometidas en

(65) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo III, pág. 104.

La doctrina de las estructuras y formas de los juicios es pura morfología de las significaciones. Cfr. HUSSERL, *ob. cit.*, tomo III, pág. 112.

(66) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo III, pág. 115.

Desde un cierto punto de vista y a través de una determinada perspectiva, el deber ser es la forma pura de las proposiciones jurídicas — toda norma encierra una proposición jurídica—. La forma pura es la siguiente: si S es debe ser P. El deber ser disfruta o presenta una dualidad: es categoría lógico-gnoseológica, condición formal de la posibilidad del conocimiento jurídico y es la forma pura de las proposiciones jurídicas. Debe recordarse que, según el profesor Cossio ha demostrado en una obra inédita, Kelsen ha podido descubrir la lógica jurídica — lógica del deber ser— porque ha sabido comprender la función formal del deber ser en las proposiciones jurídicas — forma pura de las proposiciones jurídicas: si S es debe ser P.

general a unos tipos de estructuras categoriales, tipos que vienen a priori prescritos en la idea general de significación; y de que en la esfera de las significaciones dominan leyes apriorísticas, según las cuales, todas las formas posibles de formaciones concretas se hallan en dependencia sistemática de un pequeño número de formas primitivas, fijadas por leyes existenciales; y de estas formas pueden, por lo tanto, ser extraídas por pura construcción. Esas leyes reducen, pues, a conciencia científica —ya que son apriorísticas y puramente categoriales— un pedazo básico y fundamental de la constitución de la “razón teórica” (67).

Esta gramática pura es una esfera de la lógica pura: “...dentro de la lógica pura, la pura morfología de las significaciones se delimita como una esfera que, considerada en sí, es una, primera y fundamental. Considerada desde el punto de vista de la gramática, ofrece un esqueleto que todo idioma efectivo rellena y reviste de material empírico en distinto modo, obedeciendo ya a motivos generales humanos, ya a motivos empíricos accidentales y cambiantes” (68). “... todos los tipos de significación determinados en la morfología pura, investigados sistemáticamente en sus articulaciones y estructuras..... son enteramente apriorísticos y están fundados en la esencia ideal de las significaciones como tales, como igualmente las figuras de significación que se producen según las leyes operativas de la complejión y modificación y según esas formas primitivas. Frente a las fórmulas empíricas gramaticales son, pues, lo primero en sí; y en realidad semejan un “esqueleto ideal” que en revestimiento empírico se manifiesta más o menos perfectamente. Todo esto hay que tenerlo presente, para poder preguntar con sentido: cómo expresa el alemán, el español, el latín, el chino, etc., “la” pro-

(67) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo III, pág. 115.

(68) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo III, pág. 120.

posición existencial, “el” plural, “las” modalidades de “posible”, “verosímil”, el “no”, etc.” (69).

La gramática lógica describe la forma verbal pura de las significaciones, de sus tipos y de sus enlaces apriorísticos.

Para aclarar el contenido de la lógica trascendental es necesario analizar previamente el de la reflexión fenomenológica o trascendental. Esta indagación en torno al contenido de la reflexión fenomenológica supone oponer la reflexión natural a la fenomenológica. En ésta hacemos objeto de la meditación los actos puros o vivencias puras en los cuales se han hecho presentes intencionalmente a la conciencia los distintos objetos (70). Volvemos sobre ellos, — los actos o vivencias (71) — y los describimos puramente. Prescindimos de los objetos intencionales y dedicamos nuestra atención al análisis de las vivencias en que tales objetos se manifiestan a la conciencia. Hay, pues, una innegable vinculación entre la reducción y la reflexión fenomenológica. La epojé, el poner entre paréntesis, el prescindir de toda posición de existencia, de toda percepción empírica nos lleva a la reflexión fenomenológica, es decir, a la aprehensión de las vivencias puras de la conciencia. Por eso, como ha advertido Husserl, “hay que decir que la reflexión altera la vivencia primitiva” (72). “...la tarea de la reflexión no es repetir la vivencia primitiva sino contemplarla y exponer lo que se encuentra en ella” (73).

(69) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo III, pág. 121.

Sobre la gramática universal y pura, Cfr. HUSSERL, tomo III, págs. 118 y sigtes. La adopción de la expresión “gramática lógica pura” figura en la página 122 del tomo III.

(70) Respecto al “sentido antinatural” del análisis fenomenológico implícito en la reflexión fenomenológica, Cfr. HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, pág. 15, parágrafo 3. El “habitus antinatural de la reflexión” hace que el sujeto deje que actúen “sobre él puras las relaciones fenomenológicas”, HUSSERL, *ob. cit.*, tomo II, pág. 9. Sobre la relación natural y la fenomenológica, Cfr. HUSSERL, *Meditaciones cartesianas*, pág. 61 y sigtes.

(71) HUSSERL emplea indistintamente las palabras acto o vivencia intencional.

(72) HUSSERL, *Meditaciones*, pág. 63.

(73) HUSSERL, *Meditaciones*, loc. cit.

La epojé y la reflexión fenomenológicas nos dan el yo puro, con la vida de conciencia pura que le es característica y en la cual y sólo por la cual se nos hacen presentes los objetos intencionalmente. La epojé, declara Husserl, es “el método radical y universal por medio del cual me aprehendo como un yo puro, con la vida de conciencia pura que me es propia...” (74). La reflexión fenomenológica nos da las vivencias puras y sus relaciones esenciales: “Si miramos a las vivencias puras y a su propio contenido esencial, aprehendemos ideativamente especies puras y situaciones específicas... y las relaciones esenciales correspondientes” (75). La fenomenología pura de las vivencias es éso: la descripción y aprehensión de las vivencias puras y de sus conexiones y estructuras esenciales. Las intelecciones de esa fenomenología pura corresponden a una ciencia absolutamente ideal, libre de toda experiencia o percepción de existencia real (76).

Este contenido de la reflexión trascendental nos indica que hay dos fenomenologías: la eidética y la trascendental (78). La fenomenología trascendental va unida al idealismo trascendental (78). La afirmación de la fenomenología eidética conduce, como se intentará mostrar en páginas posteriores, al realismo gnoseológico o trascendental. Esta es la

(74) HUSSERL, *ob. cit.*, pág. 37.

En la reflexión fenomenológica el yo se transforma en un espectador desinteresado del mundo, es decir, prescinde fenomenológicamente de la existencia de ese mundo, Cfr. HUSSERL, *Meditaciones*, págs. 64 y 68. Por éso, en el método fenomenológico está encerrada necesariamente una “absoluta exención de prejuicios”, HUSSERL, *ob. cit.*, págs. 65 y 66.

(75) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo III, pág. 163.

(76) HUSSERL, *Investigaciones*, tomo III, págs. 178 y 179.

(77) Como se sabe en el desarrollo del pensamiento husserliano pueden distinguirse varias jornadas. La última de ellas es la indicada por la afirmación de la fenomenología trascendental.

(78) El profesor español José Gaos ha observado con pulcra sagacidad que la fenomenología trascendental está condicionada por la eidética: “...la reducción trascendental, y ella sólo, no trae consigo la deidética? La conciencia pura, pura de toda oposición y aperepción de realidad, no será puramente la esencia de la conciencia?, el fenómeno puro, la esencia del fenómeno correspondiente?”. Prólogo a su traducción castellana de las “Meditaciones”, pág. 32.

tendencia en que se inspira este ensayo. Oportunamente será explicada con relativa amplitud ⁽⁷⁹⁾. La fenomenología eidética es la aprehensión de las esencias de los objetos y cosas. El “eidos” es lo esencial, lo inmodificable. El eidos mismo, dice Husserl, es un universal intuito o intuible, puro, incondicionado, esto es, no condicionado por ningún factum, con arreglo a su propio sentido interno” ⁽⁸⁰⁾. Pero también el eidos es lo trascendente, lo exterior a la conciencia pura y lo que en ella conduce a la relación gnoseológica con los objetos. Así la fenomenología eidética suministraría las condiciones lógicas-trascendentales de un realismo epistemológico.

Sin la reflexión fenomenológica la lógica trascendental no podría aclarar el contenido de sus indagaciones. El problema de la constitución de los objetos en la conciencia es el problema de la lógica trascendental. Por eso, dicha lógica plantea el problema de la verdad, ya que la referida constitución es una respuesta al problema de la verdad ⁽⁸¹⁾. Es necesario aceptar una inevitable constitución trascendental de los objetos en la conciencia. Sin ella, el conocimiento no podría concebirse. Si el objeto no se constituye en la conciencia, la relación de conocimiento sería ontológicamente incomprensible. La constitución trascendental de los objetos en la conciencia es la condición ontológica de la formación del conocimiento.

La constitución de los objetos en la conciencia suscita una estructura apodéctica y universal de la conciencia. La experiencia trascendental del yo supone que ella se constituye y se forma dentro de una estructura universal y apodéctica: “...a través de todos los datos particulares de la experien-

⁽⁷⁹⁾ El realismo trascendental supondría el método fenomenológico.

⁽⁸⁰⁾ HUSSERL, *Meditaciones*, pág. 127.

José Gaos ha explicado en el prólogo ya citado una determinada comprensión histórica del sentido igualmente histórico que distingue a la fenomenología, págs. 30 y sigtes.

⁽⁸¹⁾ Sobre una definición de la filosofía trascendental. Cfr. KANT, *Crítica de la Razón Pura*, págs. 163, 201, 209 y 279.

cia real y posible del yo se extiende una estructura universal y apodéctica de la experiencia del mismo...'' (82).

Previas las explicaciones anteriores puede afirmarse ya que la reflexión fenomenológica nos suministraría una intelección de las esencias lógicas del conocimiento, hecho objeto del conocimiento. Es decir, la reflexión fenomenológica nos conduce a la lógica trascendental. La fenomenología de las vivencias puras, descripción de las relaciones esenciales de tales vivencias y la estructura apodéctica y universal de las mismas, son una aprehensión de las esencias lógicas. Así, las estructuras conceptuales del pensamiento, hecho objeto del pensamiento, pueden ser aprehendidas y descriptas. Se aclara pues, el contenido de la lógica trascendental como un planteamiento del problema de la verdad. Las esencias lógicas, aprehendidas en las vivencias puras, nos descubren el proceso en virtud del cual se establece la adecuación entre el objeto y el concepto (83).

Si la lógica pura es, como ya se intentó mostrar, teoría del conocimiento, en la lógica trascendental ello adquiere una especial dimensión. La lógica trascendental, descripción de la constitución de los objetos en la conciencia y de las formas conceptuales de dicha constitución, es una gnoseología integral y unitaria, integral porque supone una determinada concepción de las categorías y unitaria porque vincula en esa forma la ontología y la lógica, y ambas con la epistemología.

(82) HUSSERL, *Meditaciones*, pág. 53. El método fenomenológico explica adecuadamente la constitución de objetos de una misma categoría en la conciencia. Esa constitución a su turno explicaría la posibilidad del conocimiento de las ontologías regionales. Cfr. HUSSERL, *Meditaciones*, pág. 87. En cada objeto de la respectiva ontología regional pueden aprehenderse las categorías que a ella correspondan.

(83) Es muy conocida la teoría fenomenológica en torno a la verdad y la evidencia. Cada expresión tiene una significación y va unida a una especial intención significativa. La adecuación entre la significación y la intuición suscita el cumplimiento significativo. Este es la intuición de la esencia y esta intuición supone el sentido impletivo del acto de significar o intención significativa, más correctamente. La evidencia y la verdad son la intuición de la esencia. La evidencia es un estar inmediatamente presente a la conciencia del objeto. Cfr. HUSSERL, *Meditaciones*, págs. 101 y sigtes. (meditación tercera) e *Investigaciones*, tomo IV, págs. 125 y sigtes.

4. *La lógica, la gnoseología y la ontología*

Uno de los problemas de la lógica pura es la descripción y aprehensión de las categorías significativas y de las categorías objetivas formales o puras. Como tales grupos de categorías nos descubren el problema de las condiciones formales de la posibilidad del conocimiento —la categoría no es, sin embargo, pura forma del pensamiento—, puede afirmarse que la lógica pura es teoría del conocimiento orientada críticamente. Ahora bien, el problema de la constitución de las categorías tiene un significado ontológico, o en otras palabras, las categorías nos descubren la constitución formal y material de los objetos. Por eso, las categorías son trascendentales, porque son modos de existir de los objetos. Cada objeto tiene una determinada forma y un contenido necesario. Ambos, la forma y el contenido, están informados categorialmente. En tal virtud, cada ontología regional ofrece un determinado conjunto categorial, es decir, los objetos en ella clasificados o dentro de ella agrupados, presentan cada uno las mismas categorías. Hay, pues, una ontologización regional de las categorías (84).

La intelección de las categorías se inserta dentro de la aprehensión de un objeto de cada una de las ontologías regionales. El método fenomenológico, supuesto de la descripción eidética, nos permite aprehender en el objeto individual el complejo categorial de la respectiva ontología. Hay, pues, un descubrimiento fenomenológico de las categorías. Estas se ubican en las correspondientes ontologías regionales. Además, el objeto individual las ofrece a la descripción y al análisis (85).

(84) La definición de las ontologías regionales supone la previa aprehensión de la forma vacía o pura de región. Cfr. ALBERTO WAGNER DE REYNA, *La ontología fundamental de Heidegger*, págs. 31 y 32, Losada, Buenos Aires, 1939.

(85) De esta teoría general se hará posteriormente una aplicación del problema de la intelección de las categorías jurídicas.

Las categorías son la condición ontológica de la adecuación entre el objeto y el concepto, entre el objeto y el sujeto cognoscente. Este problema de la vinculación entre las categorías y la relación de conocimiento nos llevaría nuevamente al análisis de las relaciones entre la lógica y la gnoseología y entre ambas y la ontología. Debe hacerse una breve referencia al planteamiento kantiano del problema de las categorías. Kant unió las categorías a las funciones lógicas de unidad de los juicios. "Todos los juicios son, declara Kant, según esto, funciones de unidad en nuestras representaciones, que en lugar de una representación inmediata sustituye otra más elevada que comprende en su seno a ésta y otras muchas y que sirve para el conocimiento del Objeto y reúne de este modo muchos conocimientos" (86). "Las funciones del entendimiento pueden todas ser halladas si se exponen con certeza las funciones de unidad en el juicio" (87). "La misma función que da unidad a las diferentes representaciones en un solo juicio, es la que da también unidad a la simple síntesis de diferentes representaciones en una sola intuición, la cual en sentido general, se llama concepto puro del entendimiento" (88). "Son las categorías conceptos de un objeto en general mediante los que la intuición de ese objeto se considera como determinada por relación a una de las funciones lógicas del juicio" (89).

Es muy comprensible la razón que llevó a Kant a vincular el problema de las categorías a la teoría de las funciones lógicas de unidad de los juicios. El idealismo trascendental creado por el eminente filósofo debía necesariamente establecer esa vinculación, ya que ella conduce al constructivismo del conocimiento y el idealismo trascendental afirma

(86) (87) KANT, *Crítica de la Razón Pura*, pág. 312, Losada, Buenos Aires, 1938.

(88) KANT, *ob. cit.*, págs. 219 y 220.

(89) KANT, *ob. cit.*, pág. 235, "...el entendimiento, afirma Kant, se halla completamente agotado y toda su facultad perfectamente reconocida y medida en esas funciones (las funciones lógicas de unidad de las categorías)", pág. 220.

ese constructivismo. Para ese idealismo la vinculación entre la teoría de las categorías y la teoría de las funciones lógicas de los juicios era el método más adecuado para llegar a la deseada afirmación del constructivismo del conocimiento⁽⁹⁰⁾.

La elucidación del problema de las categorías suscita nuevamente el planteamiento del problema de las relaciones entre la lógica, la teoría del conocimiento y la ontología. Es este el lugar en que se debe intentar una explicación y aclaración del "realismo trascendental".

La limitación de las formas puras de la sensibilidad y de las categorías puras del entendimiento, limitación aceptada y aun sostenida por Kant⁽⁹¹⁾, demuestra que éstas y aquéllas responden a una aprehensión o intelección, más exactamente, de las formas y esencias materiales de los objetos. Estos ofrecen un limitado número de formas y esencias. No está, ni puede estar en el arbitrio del filósofo eliminar a voluntad alguna de ellas, o modificarlas. Justamente la referida limitación es el supuesto ontológico de la verdad apriorística e inmodificable de las categorías puras del entendimiento y de las formas puras de la sensibilidad. Así esa verdad es una

(90) Sobre el idealismo trascendental y el constructivismo del conocimiento. Cfr. CELMS, págs. 137 y 138 y GURVITCH, *ob. cit.*, págs. 29 y 30.

(91) "...es obvio que la Estética trascendental no puede contener más que esos dos elementos, a saber: Espacio y Tiempo", *Crítica de la Razón Pura*, pág. 187. "...el lugar de cada concepto puro del entendimiento, lo mismo que la totalidad de todos ellos, pueden ser determinados a priori...", *ob. cit.*, pág. 211. Esa determinación a priori de las categorías del entendimiento, podría decirse, tiene una condición: la limitación cuantitativa de dichos conceptos puros, la cual a su turno tiene otro supuesto: la naturaleza ontológica de esos mismos conceptos puros, los cuales son categorías constitutivas de la experiencia en ella misma implícitas y que en ella misma tienen su existencia real. Kant declara que "el árbol genealógico del entendimiento puro queda completamente trazado". —*ob. cit.*, pág. 222—, una vez que estemos en posesión de los conceptos primitivos y de los derivados. Así sería posible y fácil "formar un vocabulario completo de los conceptos puros", *ob. cit.*, pág. 222. "...esta tabla (la de las categorías o conceptos puros) contiene completamente todos los conceptos elementales del entendimiento y también la forma del sistema de los mismos en la inteligencia humana". *Ob. cit.*, pág. 223.

verdad objetiva que en su objetividad misma tiene la garantía lógica, digámoslo en esa forma, de su permanencia y de su indubitabilidad ⁽⁹²⁾. Kant estableció una vinculación lógica entre la espontaneidad subjetiva del sujeto y las formas puras de la sensibilidad y las categorías puras del entendimiento ⁽⁹³⁾. Es ella una posición lógica y ontológicamente muy deleznable. Solamente la afirmación realista de la objetividad trascendente de formas y categorías pueden permitirnos abandonarla.

Además, el planteamiento kantiano del problema de las categorías suscita otro irresoluble problema: intelección de la adecuación entre las categorías puras y la experiencia. Kant se planteó, como es natural, este problema ⁽⁹⁴⁾ y lo resolvió mediante la teoría de los esquemas ⁽⁹⁵⁾. El desaparecería si se adoptare una gnoseología realista. Por otra parte, la teoría del idealismo trascendental supone necesariamente la distinción kantiana de fenómeno y cosa en sí, distinción inútil y estorposa ⁽⁹⁶⁾. La espontaneidad subjetiva e innata del en-

⁽⁹²⁾ Esa teoría general se aplicará al problema de la verdad de las categorías jurídicas fundamentales.

⁽⁹³⁾ "Si no son, pues, considerados Espacio y Tiempo como formas objetivas de todas las cosas, es indispensable tenerlo por formas subjetivas de nuestro modo de intuición, así interna como externa". KANT, *ob. cit.*, pág. 195. Además, págs. 174, 175, 184, 185, 188, 189, 191, 192, 193 y 218. Respecto a las categorías del entendimiento, cfr. KANT, *ob. cit.*, págs. 218, 230, 232, 233 y 212.

⁽⁹⁴⁾ "De aquí resulta una dificultad, que no hemos hallado en el campo de la sensibilidad, la de saber cómo las condiciones subjetivas del pensar deban tener un valor objetivo, es decir, dar las condiciones de posibilidad de todo conocimiento de objetos...". KANT, *ob. cit.*, pág. 230.

⁽⁹⁵⁾ Sobre la teoría de los esquemas, cfr. KANT, *ob. cit.*, págs. 281 y sigtes.

⁽⁹⁶⁾ En torno al dualismo del fenómeno y de la cosa en sí, cfr. KANT, *ob. cit.*, págs. 132, 135, 136, 137, 176, 177, 186, 188, 189, 190, 192, 193, 271, 289, 299. Sobre el problema de la adecuación entre el objeto y el concepto HUSSEAL ha escrito: "El problema de la 'significación real o formal de lo lógico', tratado tan seria y profundamente por grandes filósofos, es, por lo tanto, un problema contra sentido. No hace falta ninguna teoría metafísica, ni de otra clase, para explicar la concordancia del curso de la naturaleza con las leyes 'innatas' del 'entendimiento'; lo que hace falta no es, pues, una explicación sino

tendimiento y la receptividad espontánea de la sensibilidad suponen la definición de esa distinción. Lo espontáneo y subjetivo creará el fenómeno, el cual será lo cognoscible por oposición a la cosa en sí que será lo incognoscible.

En tal virtud, y en ello fué muy consecuente con sus concepciones fundamentales, Kant da a entender, pero no con adecuada claridad, que si pudiéramos conocer la inasible y enigmática "cosa en sí", habría en dicho conocimiento una perfecta correspondencia entre las categorías del entendimiento y las categorías constitutivas de la experiencia. Esa identidad elimina todo sentido constructivista en el conocimiento. Este ya no será una creación o construcción del entendimiento, porque será transformado en una limpia, desnuda y humilde aprehensión de la experiencia ⁽⁹⁸⁾.

No se incurre en ninguna contradicción al aceptar una determinada función lógica de las categorías del entendimiento, desligadas ellas de toda significación subjetivista y unilateralmente trascendental, pues es lógicamente evidente que sin tales categorías el conocimiento sería inconcebible. Mediante la función lógica cumplida por tales categorías en la relación de conocimiento, se facilita la comprensión gnoseológica de la formación del mundo inteligible, el mundo de las esencias materiales y formales, mundo descubierto fenomenológi-

el mero esclarecimiento fenomenológico del significar, del pensar, del conocer, y de las ideas y leyes que tienen su origen en estas actividades", *Investigaciones Lógicas*, tomo IV, págs. 205 y 206. El simple "esclarecimiento fenomenológico" pedido por Husserl lleva al realismo trascendental.

⁽⁹⁷⁾ KANT escribe: "...los fenómenos que no son cosas en sí, existen sólo en el mismo sujeto en tanto que tienen sentidos. *Las cosas en sí estarían también necesariamente sujetas a las leyes aunque no hubiera un entendimiento que las conociera*. Pero los fenómenos son únicamente representaciones de cosas que no son desconocidas en lo que sí pueden ser", *ob. cit.*, pág. 271. Las leyes necesarias de las cosas en sí supondrían la adecuación entre las categorías del entendimiento y las categorías constitutivas de la experiencia. Véase, además, la página 287.

⁽⁹⁸⁾ La humildad y la soberbia son dialécticamente los supuestos psicológicos de la meditación filosófica.

camente en el mismo mundo empírico o sensible ⁽⁹⁹⁾. La afirmación de ese descubrimiento fenomenológico supone la del inevitable realismo gnoseológico del método fenomenológico, el cual puede desligarse del idealismo de la fenomenología trascendental. El método fenomenológico es la fenomenología eidética y ésta es el realismo trascendental ⁽¹⁰⁰⁾. Teodoro Celms ha sostenido una análoga separación entre el idealismo fenomenológico y el método fenomenológico. Escribe Celms: “el resultado es que justamente aquellos pensadores que en la fenomenología de Husserl buscan, ante todo, lo que en ella conduce más allá de las antiguas tradiciones, que aquéllos que preguntan por caminos por los cuales cabría esperarse seguir adelante y no caer en antiguas dificultades, ya superadas en parte, que todos estos pensadores tengan que desviarse, en nombre de la fenoneología, del idealismo fenomenológico, cuyos rasgos fundamentales han sido trazados por el propio Husserl. La presente investigación ha querido mostrar, y espera haber mostrado, que ello es posible sin renunciar, en general, a todo lo fenomenológico”. Se pregunta Celms: “Será el resultado una filosofía idealista o realista? Esto, responde, pue-

⁽⁹⁹⁾ Las formas puras de la sensibilidad son, con las categorías o conceptos puros del entendimiento, las condiciones de la posibilidad del conocimiento de los objetos: “Se considerará, pues, al Estado como la condición de posibilidad de los fenómenos...”. *Ob. cit.*, pág. 172. “El Espacio no es más que la forma de los fenómenos de los sentidos externos, es decir, la única condición subjetiva de la sensibilidad, mediante la que nos es posible la intuición externa”. KANT, *ob. cit.*, pág. 175. Véanse además, las pg. 182 y 230 de la misma obra. “...las categorías, advierte también Kant, son las condiciones de la posibilidad de la experiencia...”. *Ob. cit.*, pág. 270. “...el valor objetivo de las categorías, como conceptos a priori, se apoya en que sólo ellas hacen posible la experiencia...”. KANT, *ob. cit.*, pág. 233. “...las condiciones de la posibilidad de la experiencia en general son al mismo tiempo las de la posibilidad de los objetos de la experiencia...”. KANT, *ob. cit.*, pág. 294.

⁽¹⁰⁰⁾ Antes de encontrar esa expresión en las *Meditaciones Cartesianas* de HUSSERL, pág. 43, había asignado a la teoría que me he lanzado a explicar ampliamente en el presente trabajo una denominación distinta. Posteriormente comprendí que era más acertado usar las palabras “realismo trascendental”. Son más adecuadas a la significación que intentan tener.

de quedar aquí indeciso" (101). Yo creo que la contestación o el resultado debe ser una filosofía realista, que no destruya lo que en el idealismo constituye un planteamiento acertado de las condiciones formales y gnoseológicas del conocimiento mismo.

El realismo trascendental explica con evidencia apodíctica la unidad de la conciencia o más correctamente, la unidad de los cambiantes modos de conciencia. El mismo Husserl ha declarado que el objeto es la "unidad idéntica de cambiantes modos de conciencia", noético-noemáticos intuitivos o no" (102). El objeto es, dice Husserl, "un polo de identidad" (103). Esa vinculación entre el objeto y la unidad de los cambiantes modos de conciencia, vinculación que Husserl explica trascendentalmente, debe recibir una interpretación más adecuada y objetiva, la cual solamente puede ser suministrada por el realismo trascendental, es decir, por una concepción gnoseológica que afirme la trascendencia del objeto y su autonomía ante el sujeto cognoscente. Esa trascendencia o autonomía del objeto no elimina la constitución trascendental de los objetos en la conciencia. Tan sólo se explica desde una perspectiva distinta, la perspectiva suministrada por la adecuación realista entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido. Además, el realismo trascendental elimina los problemas que podría crear una distinta concepción filosófica, sin prescindir de todo lo que constituye una adquisición irrevocable en el idealismo trascendental, especialmente la teoría de las condiciones de la posibilidad del conocimiento.

Puede ya explicarse el sentido de la expresión "realis-

(101) CELMS, *ob. cit.*, págs. 209 y 210.

(102) HUSSERL, *Meditaciones*, pág. 74.

(103) HUSSERL, *ob. cit.*, pág. 83. Sobre las diferencias que deben señalarse entre el idealismo fenomenológico y el idealismo trascendental. Cfr. CELMS, *ob. cit.*, págs. 197 y sigtes. Husserl ha sostenido la unidad de la fenomenología y el idealismo trascendental. Cfr. HUSSERL, *Meditaciones*, págs. 144 y sigtes. Mas en la vida de la cultura, las creaciones en que ella se expresa disfrutan de una existencia autónoma apenas han sido transformadas en un sector del espíritu objetivo.

mo trascendental''. La teoría del conocimiento prohibida en este ensayo es una concepción realista porque establece o afirma una adecuación entre el objeto y el sujeto o la conciencia. Es además, una concepción trascendental porque describe las condiciones que hacen posible el conocimiento, condiciones que se expresan en las categorías del entendimiento y formas puras de la sensibilidad. No se podría concebir el conocimiento fuera y al margen de esas categorías y formas puras. Aquéllas son el mundo inteligible, que se opone al mundo empírico y sensible. Así se describe la formación trascendental en la conciencia, del mundo inteligible (104). Siendo las categorías la condición de la posibilidad del conocimiento ellas son también las que permiten la intelección de la experiencia. El mundo inteligible es la intelección misma, ya que ésta es la aprehensión de lo universal, y lo universal es lo categorial. En tal virtud, el método fenomenológico —aprehensión de la esencia en el hecho individual y contingente—, es el único método que puede conducir a la intelección, a través de una vía suministrada por determinada concepción realista.

Esta unión entre la ontología y la teoría del conocimiento ofrece un especial significado. Es ella una ontologización de la gnoseología. Hay una adecuación entre las categorías de entendimiento y las "categorías constitutivas de la experiencia". Estas, por oposición a aquéllas, representan la forma y la materia del objeto conocido, forma y materia que no están condicionadas, en cuanto son un puro modo de existir, por las

(104) Las categorías, son, según KANT, "formas del pensamiento", *ob. cit.*, págs. 263 y 264. Ahora bien, la experiencia contiene, en sentir de Kant, dos elementos: una materia y una forma. "Contiene, pues, la experiencia dos elementos bien distintos, a saber: una materia para el conocimiento, que ofrecen los sentidos, y cierta forma ordenadora de esta materia, procedente de la fuente interna de la intuición y del pensamiento puro, la cual, únicamente motivada por la primera, produce los conceptos". *Ob. cit.*, pág. 228. Pero Kant describe en esa frase los elementos de la experiencia natural, nó, por ejemplo, los de la experiencia jurídica. Los elementos de ésta son bien distintos, como ha explicado el profesor Cossio. Al respecto, debo declarar que en el trabajo *La obra teórica del profesor Carlos Cossio* incurri en una inexacta interpretación de la teoría cossiana de la experiencia jurídica.

categorías puras del entendimiento. Los conceptos puros del entendimiento tan sólo cumplen una función de condicionamiento formal de la posibilidad del conocimiento (105).

Esta ecuación entre las categorías del entendimiento y las categorías constitutivas de la experiencia proporciona un conjunto de nociones y conceptos conexos que permiten una intelección del inquietante problema de las relaciones entre las categorías y la trascendencia de la realidad. Esta vive procesos de transformaciones constantes. Dichos procesos son una expresión de la trascendencia de toda realidad (106). La realidad es dialéctica y contradictoria. Lógicamente es posible unir el movimiento trascendente de la experiencia y las categorías. Estimo que la filosofía dialéctica no puede eliminar la necesaria aceptación de las categorías (107). Las categorías constitutivas de la experiencia son un modo de existir de la misma experiencia. Si, por tanto, se demuestra que la experiencia vive siempre un proceso de modificaciones incessantes y permanentes, debe aprehenderse ese proceso dentro de categorías diversas y debe aceptarse que ese especial y muy especial modo de existir de la experiencia demuestra que en él hay insertas onticamente nuevas particulares y diversas categorías. Hay un clarísimo ejemplo. La categoría de causalidad suministra, como es natural, una explicación del sentido

(105) El mundo de los objetos ideales plantea con singular complejidad el problema de las categorías.

(106) (107) El profesor Francisco Romero ha definido o esbozado en varios ensayos una especial filosofía de la trascendencia. Cfr. NIETO ARTEA, *Inmanencia y Trascendencia. La filosofía de Francisco Romero*, ensayo publicado en la revista colombiana "Universidad de Antioquia", nº 55. En ese ensayo intento explicar la vinculación entre la filosofía de la trascendencia y la filosofía dialéctica, problema que también ha sido objeto de meditación por el profesor Romero. El maestro argentino declara que hay cosas que son trascendencia sin más. Sería necesario previamente sentar las diferencias que existen, prescindiendo de la dialéctica hegeliana, entre la filosofía dialéctica del marxismo y la filosofía dialéctica de Proudhon. Respecto a las oposiciones que deben señalarse entre esas dos filosofías dialécticas. Cfr. NIETO ARTEA, *Dos dialécticas: Marx y Proudhon y Virtualidad creadora de la dialéctica*, ensayos aparecidos en "Universidad de Antioquia", núms. 46 y 47 —entrega doble— y 48, respectivamente.

o índole del proceso de transformación de la realidad. En ese mismo proceso se suscita la relación fáctica aprehendida conceptualmente dentro de la categoría mencionada. Pues bien, esta categoría de causalidad representa una concepción metafísica de los cambios que sufre toda realidad. La metafísica ⁽¹⁰⁸⁾ rechaza la posibilidad de que un ente viva simultáneamente contradicciones y antinomias que desgarran su unidad. En cuanto la categoría de causalidad fija una oposición exterior y mecánica entre el efecto y la causa, no pudiendo ser el primero simultáneamente causa de su causa, es esa categoría una categoría metafísica y responde también a una concepción metafísica del mundo físico. Desde luego, sería posible hacer una descripción y explicación metafísicas de algunos momentos del proceso de modificación de la realidad ⁽¹⁰⁹⁾. La dialéctica, teoría filosófica de las contradicciones y antinomias de la experiencia, define una opuesta categoría. Si la metafísica crea la categoría de causalidad, la dialéctica crea, para poder explicar realísimamente la transformación o el proceso de modificación de la experiencia, una diversa categoría. Sería la categoría del condicionamiento recíproco y funcional. Así se podría demostrar que la naturaleza dialéctica de la experiencia y de sus procesos de transformación no se opone a la necesaria definición e indagación de las categorías constitutivas de la experiencia ⁽¹¹⁰⁾.

⁽¹⁰⁸⁾ Uso la palabra "metafísica" en el sentido que le asigna la dialéctica. Así considerada, la metafísica se expresa con perfección en el denominado principio de contradicción. Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Pero la experiencia es contradictoria y antinómica. No es unitaria.

⁽¹⁰⁹⁾ Sobre la posibilidad de describir metafísicamente algunas realidades. Cfr. FEDERICO ENGELS. *Anti-Dühring*, págs. 120 y 121, Madrid, 1932, Editorial Cenit, traducción castellana de W. Roeses. En torno al contenido metafísico de la tradicional categoría de causalidad, cfr. NITO ARFETA, *Posibilidad teórica de un marxismo spengleriano*, ensayo publicado en "Universidad de Antioquia", nº 42, págs. 304 y 305. Causalidad y dialéctica se oponen irreductiblemente.

⁽¹¹⁰⁾ Esta categoría denominada del condicionamiento recíproco y funcional no es una pura creación mental y subjetiva. El mundo de las realidades físicas, orgánicas y sociales ofrece múltiples ejemplos o casos que solamente pueden ser comprendidos, en cuanto tales casos

Además, el desarrollo dialéctico de la experiencia podría ser aprehendido dentro del enlace y conexión entre las categorías. Ese enlace aparecería gnoseológicamente como la representación conceptual del movimiento incesante de la experiencia, Así la conexión categorial de las categorías jurídicas, o más exactamente, el condicionamiento categorial de la formación de las categorías jurídicas, son la representación conceptual del movimiento constante o del proceso permanente de modificabilidad que distingue, como a cualquiera otra experiencia, a la experiencia jurídica ⁽¹¹⁾.

Este planteamiento ontológico del problema de las categorías supone, como es obvio, una evidente relación entre la lógica y la ontología y entre ambas y la teoría del conocimiento. Sobre esto ya se ha dicho lo necesario en las páginas que anteceden.

Las conexiones entre la lógica y la ontología conducen a un acertado planteamiento de las condiciones ontológicas de la identificación entre la lógica formal y la lógica trascen-

suponen un proceso dialéctico de transformación de la experiencia, dentro de esa nueva categoría. La llamada "nueva ley de la oferta y la demanda" en la contemporánea ciencia económica, ley que es una comprensión de las tensiones funcionales inestables de la oferta, la demanda y el precio, solamente puede aprehenderse dentro de la aludida nueva categoría. Cfr. NIETO ARTETA, *La teoría del equilibrio económico*, ensayo publicado en la revista colombiana "El Mes Financiero y Económico", nº 58. La fisiognómica spengleriana no se puede comprender fuera de esa categoría. La función es una expresión de ese sentido dialéctico que distingue a las tensiones y contradicciones que desgarran y destruyen la unidad metafísica de los entes. SPENGLER escribe: "La relación entre magnitudes se llama proporción; la relación entre relaciones constituye la esencia de la función". *Decadencia de Occidente*, tomo I, pág. 135, Madrid, Espasa-Calpe, 1934. Sobre la fisiognómica spengleriana y la filosofía dialéctica, cfr. NIETO ARTETA, *Posibilidad teórica de un marxismo spengleriano*.

⁽¹¹⁾ Respecto al condicionamiento categorial de la formación de las categorías jurídicas, cfr. NIETO ARTETA, *Lógica, Fenomenología y Formalismo Jurídico*, págs. 31, 46 y sigtes. Hay en ello una aun no totalmente explicada adopción de la filosofía laskiana.

dental. Es la ontología del objeto en ambas lógicas la que explica la identificación de las mismas, cuando dicha identificación responde a una necesaria aceptación de una determinada realidad lógica, la realidad indicada y expresada en la unidad del objeto de las dos lógicas. Sólo cuando el objeto de ellas es uno, la identificación de las mismas debe aceptarse necesariamente. Pero la unidad del objeto está condicionada por la ontología del mismo.

Debe explicarse una previa recapitulación de las observaciones hechas anteriormente en torno a la lógica formal y la lógica trascendental. La forma pura de los pensamientos es el objeto de aquélla. Dentro de esa forma pura cabe analizar los enlaces y conexiones apriorísticos de las significaciones. La forma de los pensamientos supone esos enlaces o conexiones. Los pensamientos son unidades ideales de significación. La lógica trascendental es la descripción de la constitución de los objetos en la conciencia y de las condiciones de la misma. El problema de la verdad ha de ser elucidado dentro de aquella constitución y estas condiciones formales. Para la lógica trascendental las categorías lógico-trascendentales son los supuestos de la posibilidad del conocimiento.

Hay pues, una dualidad de los objetos de las dos lógicas. Porque hay dos objetos lógicos, deben distinguirse la lógica formal y la lógica trascendental. La forma pura de los pensamientos y la constitución trascendental de los objetos en la conciencia, son lógicamente, objetos diversos. Por ende, ha de haber dos lógicas. La constitución trascendental de los objetos en la conciencia supone lógicamente una determinada forma de los pensamientos. Lo trascendental va unido a la forma cognoscitiva de los pensamientos, unidades ideales de significación. Así se explica, no la identificación, sino la conexión que media entre las dos lógicas.

Ya se ha advertido que la condición de esa identificación es la unidad del objeto. Sólo cuando el objeto de ambas es uno, se identifican. Mas la unidad del objeto tiene un espe-

cial supuesto ontológico. Helo aquí: cuando la categoría, condición de la constitución trascendental del objeto en la conciencia, existe también en el pensamiento del sujeto cognoscente como forma del mismo, deben identificarse la lógica formal y la lógica trascendental. Siendo aquella categoría la expresión de la forma del pensamiento, su descripción es lógica formal; mas siendo además, la condición de la constitución trascendental de los objetos en la conciencia, su aprehensión es lógica trascendental. Así se explica el supuesto ontológico de una posible identificación de las lógicas formal y trascendental. Cuando ese supuesto se realice, la referida identificación debe necesariamente aceptarse.

Es pues, la unidad del objeto el supuesto de la unidad de las dos lógicas. La explicada condición ontológica de esa unidad no destruye la ya afirmada naturaleza ontológica de las categorías constitutivas de la experiencia, cuya adecuación con las categorías puras del entendimiento se ha definido antes. La identificación de las lógicas formal y trascendental demuestra aun más, la relación entre la lógica y la ontología, y de ambas con la teoría del conocimiento ⁽¹¹²⁾. Siendo el supuesto de esa identificación una condición ontológica, adquiere una particular patencia la relación entre la lógica y la ontología.

5. *La lógica del ser y la lógica del deber ser*

La lógica pura tal como ha sido aclarada por Husserl ofrece la posibilidad de definir la oposición o dualismo de la lógica del ser y la lógica del deber. Aquélla no es tan sólo la lógica aristotélica remozada, es decir, la lógica del ser re-

⁽¹¹²⁾ Sería necesario abandonar parcialmente la teoría kantiana de las categorías como puras formas de pensamiento. Así se aclararía con mayor acuidad la identificación de las lógicas formal y trascendental y la conexión de ambas con la ontología y la teoría del conocimiento.

juvenecida y ampliada ⁽¹¹³⁾, La lógica pura de la fenomenología es una descripción de las unidades ideales de significación, de sus enlaces y conexiones apriorísticos y de las categorías que informan tales enlaces y conexiones. Por eso, comprende las lógicas del ser y del deber ser, y las lógicas formal y trascendental ⁽¹¹⁴⁾.

Ciertamente Schreier establece una equivocada vinculación entre la lógica jurídica y la lógica pura de Husserl. "...la teoría jurídica pura, escribe, es sólo una doctrina, un aspecto de la teoría... La teoría jurídica pura es una de las partes de la meta de toda ciencia, de la mathesis universalis" ⁽¹¹⁵⁾, Schreier considera que la lógica pura de Husserl no es ya la lógica aristotélica: "...esta lógica comprensiva ya no es la aristotélica, sino la lógica en el sentido de la teoría de la ciencia..." ⁽¹¹⁶⁾. Esa identificación entre la lógica pura de Husserl y la lógica jurídica, tan malamente afirmada por Schreier, justifica la crítica de Guillermo García Maynez: la lógica pura no es la lógica jurídica ⁽¹¹⁷⁾.

La posición exacta creo yo, es la siguiente: la lógica pura no es la lógica del ser, ni lógica del deber ser, ni lógica

⁽¹¹³⁾ Hay una afirmación contraria en COSSIO, *La valoración jurídica y la ciencia del Derecho*, pág. 53, Santa Fe, 1941. Pero la lógica pura de Husserl abarca igualmente a la lógica del ser y a la lógica del deber ser, a la lógica formal y a la lógica trascendental. Se intenta demostrarlo en este estudio.

⁽¹¹⁴⁾ Se encuentran algunas críticas no muy profundas de la lógica aristotélica, en HUSSERL, *Investigaciones*, tomo I, pág. 54; tomo III, pág. 114, nota (1).

⁽¹¹⁵⁾ SCHREIER, *Concepto y formas fundamentales del Derecho* pág. 132.

⁽¹¹⁶⁾ SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 131. Recordando la teoría pura de la multiplicidad Schreier ha declarado: "En su carácter de doctrina (la teoría jurídica pura) aparece ante nosotros como una teoría jurídica de la multiplicidad", *ob. cit.*, pág. 142. Posiblemente por haber establecido esa identificación entre la lógica pura y la lógica del deber ser, Schreier, como se explicará posteriormente, hace de la lógica jurídica el supuesto de un formalismo vacío y sin vida. Dentro de él, se identificarían la lógica jurídica y la ciencia del Derecho. Ambas, sin embargo, deben distinguirse pulcramente.

⁽¹¹⁷⁾ GUILLERMO GARCÍA MAYNEZ, *La teoría de Schreier y los conceptos fundamentales del Derecho*, ensayo publicado en "La Ley", octubre 15 de 1942, pág. 3, columna 3ª. Este estudio de García Maynez es muy notable y valioso.

formal, ni lógica trascendental. Es la descripción de las condiciones lógicas que permiten definir como lógicas opuestas la del ser y la del deber ser y situar ontológicamente el diverso contenido de la lógica formal y la trascendental. La lógica pura abarca, comprende todas las lógicas. Por eso, es pura y formal.

Husserl mismo ha aceptado la posibilidad de lógicas peculiares que expliquen y describan las especiales conexiones objetivas y necesarias de las correspondientes esferas de objetos: En la naturaleza general de los objetos de la esfera correspondiente radican ciertas formas de conexiones objetivas, y éstas determinan a su vez peculiaridades típicas en las formas de fundamentación preponderantes justamente en dicha esfera” (118). Si esa especialidad de las singulares conexiones de las diversas esferas de objetos no estuviere ubicada formalmente dentro de una teoría general de las conexiones posibles, habría sí una serie de lógicas particulares, coordinadas entre sí, pero no habría una lógica pura y general. En tal virtud, la coordinación de las diversas lógicas sería una coordinación anárquica y sin estructura formal. Husserl ha escrito: “Si la forma regular hace posible, según esto, la existencia de las ciencias, la independencia de la forma con respecto a las distintas esferas del saber (independencia que existe en amplia medida) hace posible, por otra parte, una teoría de la ciencia. Si no fuese cierta esta independencia, habría una serie de lógicas coordinadas entre sí y correspondientes aisladamente a las distintas ciencias; pero no habría una lógica general”.

Amplíemos las observaciones de Husserl. Cada esfera de objetos presenta y ofrece peculiares conexiones objetivas y necesarias. A cada una de ellas corresponden las relaciones que se trazan entre los objetos que las integran. La posibilidad de esas peculiares conexiones en cada esfera ontológica

(118) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, pág. 40.

(119) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, pág. 40.

es la condición lógica de la definición de varias lógicas, unidas entre sí por su carácter de lógicas. Ya se sabe que la lógica es teoría de los objetos: "...es preciso romper con la idea de que la Lógica es doctrina del pensamiento y sus leyes, advierte Legaz y Lacambra; la lógica es doctrina del objeto, es decir, de sus relaciones reales y objetivas, independientemente de todo juicio y de toda subjetividad" (120).

En cada esfera de objetos hay relaciones especiales de singular peculiaridad. La verdad se divide objetivamente entre varias esferas. "La esfera de una ciencia, declara Husserl, es una unidad objetivamente cerrada; no está en nuestro albedrío el modo y el punto de deslinde entre las esferas de la verdad. El reino de la verdad se divide, objetivamente, en distintas esferas; las investigaciones deben orientarse y coordinarse en ciencias, con arreglo a estas unidades objetivas" (121). Las esferas son las ontologías regionales. Para el problema que nos ocupa —división y clasificación de las lógicas— deben distinguirse tres esferas: la experiencia física, perceptible sensorialmente; la experiencia jurídica; y la realidad social (122). Podemos prescindir de las otras restantes esferas de objetos (123). Por lo demás, la división tripartita reproducida, no se ajusta exactamente a la división objetiva de las ontologías regionales, ya que la experiencia jurídica y la realidad social deberían clasificarse conjuntamente en el mundo de la cultura. Por otra parte, debe comprenderse adecuadamente el significado que la distingue. No se quiere dar a entender con ella que las lógicas —la lógica del ser, la lógica del deber ser y la lógica social—, sean una pura com-

(120) LEGAZ Y LACAMBRA, *Kelsen*, pág. 235.

(121) HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, pág. 25.

(122) Sería posible crear o definir una lógica social. Las concepciones fundamentales de Hasa Freyer son una exploración preparatoria de su lógica. La teoría de Freyer es una respuesta a esta problema: ¿Cómo es posible el conocimiento social? obre Freyer, cfr. el estudio excelente de POVIÑA, la conferencia titulada: *Una nueva lógica de la Sociología*, Córdoba, 1939.

(123) Naturalmente, esa división tripartita no se ajusta a la división ontológica de las esferas regionales, como ya se dice en el texto.

prensión y descripción de las notas esenciales de cada una de las tres esferas de objetos. Es imposible identificar las lógicas con una descripción pulcramente ontológica de aquellas esferas. El objeto de las lógicas es la indagación y aclaración de las conexiones objetivas y de las fundamentaciones a ellas unidas propias de cada esfera de objetos. Por tanto, tienen todas las lógicas un mismo objeto: las unidades ideales de significación —pensamientos— en las cuales se expresan conceptualmente aquellas conexiones y fundamentaciones. Los enlaces apriorísticos de las significaciones son la forma en que se ofrecen al pensamiento lógico esas conexiones y fundamentaciones.

Antes de explicar el contenido de la lógica del ser y el de la lógica del deber ser, deben hacerse unas consideraciones generales en torno a ambas lógicas, previa una breve elucidación de los objetos opuestos de ellas. El ser es una conexión o significación ideal cuyo contenido es la relación que indican bien la causalidad —metafísica, principio de contradicción—, o bien el condicionamiento objetivo y funcional, recíproco y dialéctico. El deber ser es una relación necesaria y objetiva cuyo contenido se expresa en la imputación normativa o proposición jurídica. Escuchemos a Kelsen: “Si el Derecho es un orden coactivo, cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejercicio de la coacción. Su esencia tradúcese en una proposición, en la cual se enlaza un acto coactivo, como consecuencia jurídica, a un determinado supuesto de hecho o condición. A la manera de la ley natural, hay aquí un específico enlace de dos elementos: la condición y la consecuencia. Ahora bien, la condición jurídica —el “supuesto de hecho” en sentido estricto— no se enlaza con el hecho de la “consecuencia jurídica” en el mismo sentido que se enlazan la causa y el efecto en la ley natural, sino en un sentido específicamente jurídico. Lo que expresa esta autonomía normativa del Derecho frente a la legalidad de la naturaleza es el “debe ser”. La ley jurídica dice: si a es, “debe ser” b; mien-

tras que la ley natural dice: si es a, “es” también b. Y esta distinción expresa lo siguiente: la condición jurídica no es la “causa” de la consecuencia jurídica, ni la consecuencia jurídica es el “efecto”; la consecuencia del acto coactivo sigue al hecho de la condición por vía jurídica, no por vía naturalista; por necesidad del Derecho, no por necesidad de la naturaleza” (124). Cossio escribe: “La Lógica del ser tiene como cópula de sus juicios el verbo ser; sin esta cópula no podría representar la identidad total o parcial entre el sujeto y el predicado que contiene todo juicio. Pero solamente con el deber ser como cópula (que nada dice sobre lo que necesariamente será) podemos representar en un juicio la libertad que se efectúa en la conducta; es decir tomamos dos momentos de una conducta y afirmamos (juicio) que dado el primero debe ser el segundo, dejando que la libertad se abra curso a su manera para llegar del primero al segundo” (125) El ser y el deber ser son expresión de diversas conexiones y relaciones objetivas, cuya condición es la existencia previa de distintos objetos o esferas de objetos. Por tanto, es realmente una teoría objetiva la teoría de la distinción entre las lógicas del ser y del deber ser. Porque hay dos esferas de objetos (experiencia física perceptible sensorialmente y experiencia jurídica, hay o debe haber dos lógicas: la del ser y la del deber ser.

Las consideraciones generales anunciadas antes son las siguientes: en cuanto son lógicas, han de presentar características comunes la lógica del ser y la del deber ser. Toda ciencia es una unidad teórica. La función de la lógica reside en la

(124) Kelsen, *Teoría general del Estado*, pág. 62.

Schreier dice: “La causalidad nada tiene que ver con el derecho; las normas jurídicas no son hechos reales; y sólo los hechos pueden producir efectos y ser, a su vez, causas”, *ob. cit.*, págs. 70 y 71. “...las normas jurídicas son atemporales e ideales”, *ob. cit.*, pág. 71. Como ha explicado Schreier en el empirismo se concebirían las leyes jurídicas como leyes causales, *ob. cit.*, págs. 63 y sigtes.

(125) Cossio, *Valoración*, pág. 54. Respecto a la imputación normativa, cfr. Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, págs. 47 y sigtes., edición del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social, Buenos Aires, 1941.

reducción de la multiplicidad (hechos empíricos o contingentes) a la unidad, ofreciendo para ello los supuestos o condiciones formales. Ambas lógicas reducen una determinada multiplicidad a unidad. Por otra parte, la descripción de las significaciones propias de cada esfera de objetos y de sus formas y enlaces apriorísticos —morfología pura de las significaciones—, es también misión de las lógicas del ser y el deber ser. Cada lógica tiene su especial grupo de categorías significativas y objetivas formales o puras, si bien existen unas categorías que son comunes a ambas. Justamente la lógica pura en el sentido de la fenomenología describe y aprehende esas categorías generales. La lógica del ser y la del deber ser son igualmente una aprehensión e intelección de determinados objetos lógicos, aquellos objetos en los cuales se expresan conceptualmente las opuestas relaciones objetivas y conexiones necesarias de las dos diversas esferas de objetos. Como los objetos lógicos son incomprensibles sin la idea de significación, las lógicas del ser y el deber ser suponen la idea de significación. Esta es explorada y sólo puede ser explorada fenomenológicamente. Debe advertirse nuevamente que al fijar una teoría objetal para la distinción de aquellas lógicas no se quiere significar con ello que las lógicas del ser y el deber ser sean una descripción de las notas ontológicas de la correspondiente esfera de objetos.

En los párrafos que siguen se describirá el contenido de la lógica del deber ser. Posteriormente y terminada esa descripción, se analizará y discutirá la identificación de la lógica formal y la trascendental en la lógica del deber ser.

En ella el deber ser expresa la conexión objetiva y necesaria propia de la esfera de la experiencia jurídica. Es el enlace entre un supuesto de hecho y una consecuencia coactiva. Es la relación imputativa o proposición jurídica o juicio hipotético. Schreier considera que el deber ser es una

categoría formal. “El deber ser jurídico es un concepto puramente formal” (126). “Como el deber jurídico, la obligación jurídica debe ser considerada de un modo puramente formal, sin referirse a otra significación” (127), “... al derecho solamente le interesa el deber ser formal” (128). Sin embargo, el deber ser no es un puro concepto formal, o una limpia y desnuda forma de la proposición jurídica. Es también categoría lógicotranscendental. En cuanto tal, es la condición del conocimiento jurídico (129). Gnoseológicamente representa en el plano conceptual la existencia de una experiencia o realidad que no es de inevitable realización (130). Deben señalarse algunas diferencias entre el concepto puramente formal y la concepción trascendental del deber ser. Aquél conduce a una teoría de la lógica jurídica que haría de ella tan sólo lógica formal. Si se considerara que la lógica jurídica es lógica formal se la transformaría en una lógica de las relaciones. Pero la lógica jurídica no es solamente lógica formal. Es también lógica trascendental. Toda lógica es lógica de relaciones y conexiones, pues precisamente describe las conexiones que corresponden a la respectiva esfera de objetos. En cuanto tal, es decir, en cuanto descripción de esas conexiones³ toda lógica es lógica formal, ya que tales conexiones se ofrecen como formas del enlace y relación de las significaciones —pensamientos—.

Una concepción lógicotranscendental del deber ser lleva en cambio a una teoría de la lógica jurídica como lógica trascendental. En la lógica del deber ser se identifican la lógica

(126) SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 109.

(127) SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 110.

(128) SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 118.

(129) Cfr. KEISEN, *Teoría Pura del Derecho*, págs. 49 y 50.

(130) Cfr. NIETO ARTETA, *Lógica...*, pág. 32.

Ya se ha advertido antes —nota marginal (66)—, que el deber ser presenta una dualidad: es la forma pura de las proposiciones jurídicas —morfología pura de las significaciones, gramática lógica— y es además, categoría lógico-transcendental, condición del conocimiento jurídico. En esa forma se sugiere ya la identificación de la lógica formal y la lógica trascendental en la lógica jurídica.

formal y la trascendental. Dicha identificación está condicionada por la unidad del objeto de ambas lógicas. Otro supuesto de la misma identificación es la doble concepción del deber ser como concepto formal y como concepto lógico-trascendental. Aquella unidad es una condición ontológica. Este supuesto es de índole lógica.

La lógica jurídica describe la imputación normativa, es decir, la relación entre un hecho y una consecuencia coactiva, relación que no está regida por las categorías de la lógica del ser —causalidad, o condicionamiento recíproco y funcional—. Toda proposición jurídica expresa esa relación. Toda norma jurídica es una proposición ⁽¹³¹⁾. La misma relación normativa que media entre el supuesto de hecho y la consecuencia coactiva existe también entre el deber jurídico y el derecho subjetivo. Ello indica que la imputación normativa responde a la índole o esencia ontológica de las conexiones objetivas propias de la esfera de la experiencia jurídica. No hay una norma jurídica sin que en ella esté implícito un deber jurídico. Kelsen declara: “Una norma de Derecho sin deber jurídico es una contradicción; porque el deber jurídico no es ni puede ser otra cosa que la misma norma vista desde el plano de aquel cuya conducta constituye el contenido del “deber ser” jurídico” ⁽¹³²⁾. “Es impensable un orden jurídico y aun una simple norma de Derecho sin deberes jurídicos, pues la obligación jurídica no significa otra

⁽¹³¹⁾ Sobre la teoría de la proposición jurídica, cfr. KELSEN, *Teoría General del Estado*, págs. 61 y sigtes. Kelsen escribe: “El Derecho como objeto del conocimiento jurídico —y solo bajo este aspecto cabe hablar de legalidad jurídica— es un sistema de juicios, no de imperativos... el Derecho, como ley jurídica, es la proposición jurídica, es un juicio hipotético”, *ob. cit.*, págs. 70 y 71. En torno a la teoría de la proposición jurídica, advierte Schreier, es, pues, la expresión independiente y plena de una norma de derecho...”, *ob. cit.*, pág. 75. “El derecho se compone de normas jurídicas; todo lo jurídico debe reducirse a éstas. Tales normas encuentran su expresión adecuada en proposiciones jurídicas”, SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 76. Según el mismo Schreier, la distinción entre proposición jurídica y norma de derecho es un “caso especial de la oposición entre significación y objeto”, *ob. cit.*, pág. 79.

⁽¹³²⁾ KELSEN, *Teoría General del Estado*, pág. 80.

cosa que la sumisión al Derecho; y en esta sumisión o vinculación jurídica radica la esencia del Derecho, considerado tanto en su conjunto como en cada una de sus normas” (133). Esta identificación o unión entre la norma de Derecho y el deber jurídico supone obviamente una determinada concepción del derecho subjetivo. En otras palabras, lleva a una teoría objetivista del derecho subjetivo, pero una tal teoría encierra una tendencia a su autodestrucción, como también ha advertido Kelsen (134). Además, el Derecho es esencialmente objetivo. Un derecho no objetivo no es concebible (135). Hay una conexión normativa entre el deber jurídico y el derecho subjetivo. Se condicionan recíproca y funcionalmente. Aquí de la dialéctica. Kelsen escribe: “Designar al Derecho objetivo, a la norma jurídica, objetiva, como “mi” Derecho, es decir, como derecho subjetivo, sólo tiene un sentido aceptable, desde el punto de vista de la teoría jurídica, si se admite que en esta norma se establece una manifestación de mi voluntad como condición de un deber jurídico ajeno correspondiente al contenido de esa manifestación de mi voluntad...” (136).

Debe observarse finalmente lo siguiente: el deber jurídico supone el derecho de cumplir con el mismo deber jurídico.

(133) KELSEN, *ob. cit.*, pág. 79.

(134) “Una teoría del Derecho subjetivo orientada en sentido objetivista y universalista posee ya la tendencia a su autodestrucción”, *ob. cit.*, pág. 72. Se aclara aun más la vinculación esencial entre norma de derecho y deber jurídico si se considera que toda norma jurídica supone esencialmente ya posibilidad de una conducta antitética de su contenido: “Una norma cuyo contenido estuviere de tal modo determinado que el contenido del ser, del acaecer efectivo, jamás estuviere en contradicción con aquélla —como en la norma “debes hacer lo que quieras”, habría perdido su sentido normativo específico”, KELSEN, *ob. cit.*, pág. 24.

(135) “En el fondo, la expresión “Derecho objetivo” es un pleonismo. Un Derecho no objetivo no podría ser Derecho. Del mismo modo que no existe una naturaleza subjetiva, no hay un Derecho subjetivo, puesto que la ley jurídica, exactamente lo mismo que la ley natural, perdería su sentido inmanente si perdiese su objetividad: la objetividad de su validez”, KELSEN, *Teoría General del Estado*, pág. 71.

(136) KELSEN, *ob. cit.*, pág. 75.

Además, el derecho subjetivo y el deber jurídico son hechos de conducta humana representados conceptualmente por la norma de derecho. Estaría fuera de lugar una pura consideración conceptual de los mismos ⁽¹³⁷⁾.

La lógica jurídica describe formalmente la relación jurídica. Esta es una conexión entre un supuesto de hecho y una consecuencia coactiva. Pero no se la podría identificar con la proposición jurídica o con el juicio hipotético encerrado en toda norma de derecho. La relación jurídica supone aquella conexión, pero no es una desnuda y pura proposición jurídica. Esta es la forma de la relación jurídica, la cual es una materia en relación con esa forma. Es decir, la relación jurídica es una concreción de la proposición jurídica ⁽¹³⁸⁾. No es un puro juego de palabras, ni una alegre e inútil discusión bizantina rechazar la identificación de la proposición jurídica y la relación de derecho. La no distinción de ellas llevaría a una formalización lógica de la relación jurídica. La conceptualización de la relación jurídica desconocería la vida concreta y real de la fluyente experiencia jurídica. Es precisamente el error en que incurre Schreier: "Una relación sólo puede existir entre conceptos, escribe, no entre hechos; la relación no existe en la intuición" ⁽¹³⁹⁾. "La relación nunca puede obtenerse partiendo de los hechos. Es nuestro pensamiento el que la inserta en ellos" ⁽¹⁴⁰⁾. Esa conceptualiza-

⁽¹³⁷⁾ El rechazo de esa pura consideración conceptual no conduce a una equivocada identificación de la lógica jurídica y la ciencia del derecho. Cfr. COSSIO, *Valoración jurídica*, págs. 65. En el estudio "La obra teórica del profesor Carlos Cossio", págs. 5, 12 y 13, nota (21), incurri precisamente en ese error de identificar la lógica jurídica y la ciencia del derecho. Esta es empírica; aquella es eidética.

⁽¹³⁸⁾ "...la regulación jurídica no es sino la imputación de consecuencias de derecho a supuestos jurídicos", SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 89.

⁽¹³⁹⁾ SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 92.

⁽¹⁴⁰⁾ "La unidad de la relación jurídica es la unidad de la norma de derecho, es decir, del precepto jurídico completo y total". SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 163.

Sobre la muy exacta teoría del profesor Cossio en torno a los diez conceptos fundamentales en que se integra la norma jurídica, cfr. GARCÍA MAYNEZ (Guillermo), ensayo citado, pág. 5, columnas 2 y 3.

⁽¹⁴⁰⁾ SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 93.

ción de la relación jurídica responde a la tendencia errada en que se inspira el eminente y egregio autor.

Haciendo de las normas puros objetos intemporales, que existen, como las proposiciones matemáticas, aun cuando el legislador no las haya creado, se incurre en un desastroso formalismo que olvida que la ciencia jurídica es una ciencia empírica, una ciencia de hechos de conducta humana. Es también la crítica que ha formulado Guillermo García Maynez ⁽¹⁴¹⁾.

Para la lógica jurídica las normas de derecho son conceptos que representan acciones humanas ⁽¹⁴²⁾. Al analizarlas en su ser lógico, la lógica jurídica descubre que las normas representan conceptualmente una determinada conducta humana. La norma es además, un juicio o proposición disyuntiva, como explicado el profesor Cossio: "...la forma jurídica no es una proposición categórica como la norma moral; la norma jurídica es un juicio disyuntivo que separa lo lícito y lo ilícito jurídicos..." ⁽¹⁴³⁾. "... la norma jurídica siempre es miembro de una pluralidad, dada por la estructura disyuntiva de la propia norma" ⁽¹⁴⁴⁾. Esta teoría de la norma jurídica como proposición disyuntiva va unida a una especial concepción de la libertad jurídica ⁽¹⁴⁵⁾.

⁽¹⁴¹⁾ Cfr. GUILLERMO GARCÍA MAYNEZ, ensayo mencionado, pág. 2, columna 3.

⁽¹⁴²⁾ Cfr. COSSIO, *Valoración jurídica*, págs. 55, 60 y 61.

⁽¹⁴³⁾ COSSIO, *Plenitud del orden jurídico*, pág. 78.

⁽¹⁴⁴⁾ COSSIO, *ob. cit.*, pág. 79.

Respecto a la teoría cossiana de la norma jurídica como proposición disyuntiva, cfr. GUILLERMO GARCÍA MAYNEZ, ensayo citado, pág. 5, columna 2.

⁽¹⁴⁵⁾ Para una determinada teoría de la libertad jurídica en polémica con el profesor Eduardo García Maynez, cfr. COSSIO, *Las lagunas del Derecho*, págs. 55 y sigtes. El catedrático mexicano ha respondido en un ensayo denominado "Una discusión sobre el concepto jurídico de libertad". El profesor Cossio ha anunciado una réplica en la cual y como una introducción hará una síntesis de la teoría egológica del Derecho.

Además, la concepción de la experiencia jurídica como una experiencia de libertad está relacionada con la noción de la norma secundaria que ha explicado Cossio desde el año 1937. Cfr. COSSIO, *La nor-*

Para la lógica del deber ser la experiencia jurídica es una experiencia de libertad, una experiencia que se crea y recrea constantemente. Mientras la experiencia natural es una experiencia igual y siempre idéntica a sí misma, la experiencia jurídica, siendo una experiencia de libertad, se crea y re-crea constantemente. Por eso, en la lógica del ser la Naturaleza es una inmutabilidad lógica y substancial. En la lógica del deber ser, su objeto, la experiencia jurídica disfruta de una constante variabilidad. Se crea y re-crea permanentemente ⁽¹⁴⁶⁾. Esa diferencia ontológica de los objetos de las dos lógicas debe expresarse en la existencia de dos lógicas distintas.

La lógica pura describe los supuestos de la unidad teórica de las ciencias. Debe pues, considerarse como una teoría de las ciencias. Pues bien, la lógica del deber ser crea el supuesto o condición de la unidad teórica de las normas jurídicas, objeto de la ciencia jurídica. Al definir la lógica jurídica la condición de la unidad teórica de las normas, crea el supuesto de la unidad teórica de la ciencia jurídica. Esta se refiere con las normas a la realidad de conducta por ellas representada, mientras que la lógica jurídica describe las normas en el ser lógico que les pertenece y que a ellas les corresponde. Así lo ha explicado exactamente el profesor Cossio ⁽¹⁴⁷⁾.

La condición de la unidad de las normas jurídicos, de la unidad del sistema que ellas constituyen e integran es la noción de norma hipotética fundamental ⁽¹⁴⁸⁾. La Teoría Pu-

matividad según el análisis de la conducta jurídica, págs. 14 y sigtes., y en la "Revue Internationales de la Théorie du Droit", año XI, nº 3. Dicha noción es una rectificación de la primitiva concepción kelseniana.

⁽¹⁴⁶⁾ Cfr. COSSIO, *Valoración*, págs. 53 y 54. Respecto a la lógica social podría hacerse una análoga observación, ya que el objeto de dicha lógica, la realidad social, se crea y se re-crea constantemente también. La lógica social estudia a la realidad social en su ser lógico. La sociología la describe en su concreta e histórica existencia.

⁽¹⁴⁷⁾ Cfr. COSSIO, *Valoración*, págs. 64, 65 y 66.

⁽¹⁴⁸⁾ La Teoría Pura del Derecho es una explicación y descubrimiento de la lógica jurídica como ha demostrado el profesor Cossio. Cfr. NIETO ARTETA, *La interpretación exacta de la Teoría Pura del De-*

ra del Derecho ha demostrado que la norma hipotética fundamental es la condición de la unidad lógica y sistemática de las normas jurídicas. Kelsen escribe: "Una pluralidad de normas forma una unidad, un sistema, un orden, cuando su validez puede ser atribuida a una norma única como fundamento último de esa validez. En cuanto fuente común, esta norma fundamental constituye la unidad en la pluralidad de todas las normas que integran un orden. Y el que una norma pertenezca a un orden determinado deriva sólo del hecho de que su validez pueda ser referida a la norma fundamental que constituye a ese orden" (149). Por eso, la norma hipotética fundamental es una condición o supuesto epistemológico del conocimiento jurídico, conocimiento de normas: "Sólo bajo el supuesto de la norma fundamental puede interpretarse como Derecho, es decir, como un sistema de normas jurídicas, el material empírico que se ofrece a la interpretación jurídica" (150). "Ella (la norma hipotética fundamental), advierte nuevamente Kelsen, es sólo expresión del supuesto necesario de toda concepción positivista del material jurídico" (151).

Mediante el concepto de norma hipotética fundamental

recho, ensayo publicado simultáneamente en el "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" de Córdoba, año VI, 1-2, 1942, marzo y junio y en la revista colombiana "Universidad de Antioquia", n° 51, marzo y abril de 1942.

(149) KELSEN, *Teoría Pura del Derecho*, pág. 94.

(150) (151) KELSEN, *ob. cit.*, pág. 99. Aclara Kelsen que la norma hipotética fundamental "no es más que una hipótesis creadora de la unidad del orden jurídico o estatal", *Teoría General del Estado*, pág. 328. La creación de la norma fundamental, dice, "es un supuesto epistemológico", *ob. cit.*, pág. 342. Por tanto, debe concluirse que "con la teoría de la norma fundamental la Teoría pura del Derecho sólo intenta poner al descubierto, mediante un análisis del proceder efectivo, las condiciones lógico-trascendentales del método de conocimiento positivo del Derecho que se practica desde tiempo inmemorial", KELSEN, *Teoría Pura del Derecho*, pág. 100. Sobre una presunta relación entre la norma fundamental de Kelsen y la valoración fundamental en las disciplinas normativas de que habla Husserl, ya ha dicho algo Legaz y Lacambra en su ensayo sobre Kelsen, págs. 220 y 222. En torno a esa valoración fundamental, cfr. HUSSERL, *Investigaciones lógicas*, tomo I, págs. 60, 61 y 62. Sin embargo, hay innegables diferencias entre la norma fundamental de la Teoría Pura del Derecho y la valoración fundamental de Husserl.

la lógica jurídica aclara y explica la condición de la unidad lógica de las normas jurídicas, estableciendo así el supuesto de la unidad teórica de la ciencia jurídica. Ya se ha dicho que es misión de la lógica pura describir e indagar la condición de la unidad teórica de las ciencias. La lógica jurídica debía, por tanto, describir y descubrir la unidad teórica de la ciencia jurídica. Para hacerlo, debía analizar el supuesto de la unidad formada por las normas jurídicas. Esa analogía que en cuanto a las funciones por ellas cumplidas une a la lógica pura, lógica general, y a la lógica jurídica, está demostrando que la lógica pura de la fenomenología es la descripción de las condiciones que permiten definir como una lógica peculiar la lógica del deber ser. Sobre ésto me remito a lo dicho en páginas anteriores.

Recapitemos el contenido de la lógica jurídica. La categoría fundamental de ella es el deber ser, opuesto al ser. El deber ser indica la existencia de especiales conexiones objetivas y necesarias en la esfera ontológica de la experiencia jurídica. Tales conexiones se expresan en la relación de índole normativa que existe entre el supuesto de hecho y la consecuencia coactiva. La aludida relación es aprehendida dentro de la teoría de la proposición jurídica. Explica además, desde el punto de vista de la forma jurídica pura, la lógica jurídica, la conexión igualmente de naturaleza normativa que media entre el derecho subjetivo y el deber jurídico, describiendo también, en tal virtud, el sentido lógico de la relación jurídica. Siendo además, la experiencia jurídica una experiencia de libertad, la lógica jurídica ha de aprehender en sus condiciones formales, ese significado ontológico o contenido esencial de la experiencia jurídica. Por otra parte, como toda lógica, la del deber ser describirá el supuesto de la unidad teórica de las normas jurídicas, creando así la condición de la unidad teórica de la ciencia jurídica.

Debe plantearse ahora el problema de la identificación de la lógica formal y la lógica trascendental en la lógica del

deber ser. Anteriormente, y en un sentido general, se ubicó ontológicamente la condición de la identificación de ambas lógicas, la formal y la trascendental, sin decidir nada respecto a la necesidad de aceptar esa identificación en la lógica jurídica. Ello habría sido un procedimiento inadecuado. El supuesto ontológico de la identificación de la lógica formal y la trascendental es la unidad del objeto. Si el objeto es uno, ambas lógicas se identifican y se unen. La mitad del objeto presenta y ofrece a su turno, otra condición ontológica. Es ella la existencia en el pensamiento del sujeto cognoscente, de la categoría que trascendentalmente constituye el objeto de conocimiento. No en todas las esferas de la experiencia se da esa condición. En la de la lógica jurídica es evidente la identificación de la lógica formal y la lógica trascendental, porque en la lógica jurídica se realiza el supuesto ontológico de la unidad de ambas lógicas.

El pensamiento jurídico presenta determinadas estructuras conceptuales, especiales formas conceptuales. Se intentará mostrar que las categorías jurídicas fundamentales son las formas del pensamiento jurídico. Cossio escribe: "Una cosa es aclarar el sentido lógico de la realidad jurídica, como hace del Vecchio con su concepto puro; y otra es desentrañar las estructuras lógicas del conocimiento jurídico de esa realidad, sea o no sea aquél su sentido, como hace Kelsen. Una cosa es formular un concepto puro en cuanto fundamento constitutivo de una realidad; y otra cosa diferente es prescindir de la realidad, volverse hacia el pensamiento que la piensa y analizarlo en sus estructuras conceptuales: lo primero explica la relación que hay entre la conciencia y la realidad por ella conocida, en tanto que lo segundo hace del pensamiento el objeto de la conciencia y lo estudia en el ser ideal que le pertenece, que es el ser lógico" (152). La apre-

(152) Cossio, *Valoración*, pág. 52. El profesor argentino alude a la prescindencia de la existencia de lo real. Yo quiero encontrar en esa aseveración una analogía con el "poner entre paréntesis" del método de la epojé fenomenológica.

hensión de las estructuras conceptuales del pensamiento jurídico supone la reflexión trascendental de la fenomenología. La fenomenología ha acentuado la oposición que debe establecerse entre la reflexión natural y la reflexión fenomenológica o trascendental. La reflexión trascendental supone el volverse sobre las vivencias de la conciencia. Aplicada o realizada en el conocimiento jurídico ella nos entrega las formas conceptuales del pensamiento jurídico. La vivencia jurídica pura, objeto de la reflexión trascendental, nos da una descripción de las estructuras conceptuales del pensamiento jurídico. Esas estructuras nos conducen a una aprehensión de los enlaces o conexiones apriorísticos entre las significaciones jurídicas —las formas de las proposiciones jurídicas—. La descripción de la vivencia jurídica pura, o más exactamente, la vivencia jurídica pura tiene una peculiaridad: ella nos entrega el complejo de todas las estructuras o formas conceptuales del pensamiento jurídico, y nos lo entrega con pureza fenomenológica. Debe recordarse que en cada objeto del conocimiento jurídico se insertan todas las categorías jurídicas fundamentales. En un estudio anterior escribí lo siguiente: “El conocimiento jurídico disfruta de plena y hermética unidad gnoseológica. En todo conocer jurídico hay lógicamente las mismas estructuras formales, las mismas esencias formales, sin las cuales no se concebirían ni la realidad jurídica, ni el objeto del conocimiento jurídico. Por eso, esa realidad es una en cuanto que en todo hecho o acto jurídico se encuentran siempre las mismas esencias formales y materiales, las mismas categorías lógicas” (153).

La afirmada conexión entre la lógica trascendental y la reflexión trascendental no nos llevará a rechazar la lógica formal de la lógica jurídica. En la lógica del debe ser se identifican la lógica formal y la trascendental, identificación que no es establecida a expensas de la extinción de la lógica

(153) NIETO ARTETA, *Lógica, Fenomenología y Formalismo Jurídico*, pág. 22.

formal en la del deber ser. Esto será aclarado en páginas posteriores. Precisamente el rechazo de la reflexión trascendental si conduciría a una comprensión de la lógica jurídica que haría de ella una simple y pura lógica formal. Es la posición de Schreier. La transformación de la lógica jurídica en lógica formal y nada más que formal, explica algunos errores en que ha incurrido Schreier. Tal vez tales inexactitudes podrían ser las siguientes:

a) El rechazo de la consideración del acto de toma de posición en el concepto de acto jurídico. Siguiendo a Husserl, Schreier distingue entre el acto de aprehensión y el acto de toma de posición e identifica el acto jurídico con el primero ⁽¹⁵⁴⁾. Los actos de creación jurídica suponen una toma de posición, advierte Schreier: "...los actos de creación jurídica implican una toma de posición. En este caso, no podrá ponerse en tela de juicio que, tratándose de cualquier toma de posición, estamos en presencia de actos fundados" ⁽¹⁵⁵⁾. "...en cada acto de creación jurídica habría una aprehensión a la que vendría a sumarse el querer, la toma de posición" ⁽¹⁵⁶⁾. En el concepto de acto jurídico se considera tan sólo el acto de aprehensión: "...el conocimiento del derecho implica con toda evidencia, un acto de aprehensión" ⁽¹⁵⁷⁾. "Nosotros solamente tenemos que ver con el acto de aprehensión en que el derecho se constituye" ⁽¹⁵⁸⁾. Fluye obviamente una determinada definición del acto jurídico: "El acto jurídico es, pues, un acto que expresa una aprehensión y la proposición jurídica es, en doble sentido, un juicio: como enunciación y como aprehensión expresada" ⁽¹⁵⁹⁾. Pero la sola y exclusiva y excluyente consideración del acto de aprehensión en la aclaración de la esencia del acto jurídico representa una formalización lógica del concepto de acto jurídico. Justamente la aprehensión es un hecho lógico que puede

⁽¹⁵⁴⁾ Cfr. SCHREIER, *ob. cit.*, págs. 49 y sigtes.

⁽¹⁵⁵⁾ ⁽¹⁵⁶⁾ SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 52.

⁽¹⁵⁷⁾ ⁽¹⁵⁸⁾ SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 54.

⁽¹⁵⁹⁾ SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 57.

comprenderse formalmente. La aprehensión responde a la relación de conocimiento. Ahora bien, es posible realizar lógicamente una comprensión formal de esa relación. En lo que hace la fenomenología del conocimiento ⁽¹⁶⁰⁾. Por eso, Schreier en el deseo de definir formalmente el acto jurídico, incurriendo en una equivocada formalización lógica del mismo, tan sólo considera el acto de aprehensión. Contrariamente a la posibilidad de comprender formalmente el acto de aprehensión, la toma de posición no podría ser definida ni comprendida formalmente. Hay en la toma de posición la inserción de unas determinadas esencias materiales. En tal virtud, no sería posible comprenderla formalmente. Fué pues, lógico con sus premisas fundamentales, Schreier, al rechazar la consideración del acto de toma de posición en la comprensión o definición del acto jurídico.

Pero la formalización lógica del concepto de acto jurídico supone el establecimiento de una oposición entre el derecho y la vida. Se prescindiría de la consideración de las esencias materiales de la conducta humana, representada conceptualmente por las normas jurídicas. Mas no puede aceptarse la oposición entre el derecho y la vida, entre la vida humana viviente y la experiencia jurídica ⁽¹⁶¹⁾.

Fijando esa oposición entre el derecho y la vida, o prescindiendo de la vida en la aclaración de la índole esencial de la experiencia jurídica y en la indagación de la naturaleza del acto jurídico, se comprende que Schreier haya hecho las siguientes afirmaciones: “Pero la cuestión consistente en saber de qué manera llega el juez al establecimiento de sus decisiones, y si en tal proceso juegan un papel la ley o la es-

⁽¹⁶⁰⁾ Respecto a la fenomenología del conocimiento, cfr. las citas de la nota marginal (45).

⁽¹⁶¹⁾ La teoría que demuestra que la experiencia jurídica es una expresión de vida humana viviente —teoría egológica— ha sido creada por el profesor Cossio. Cfr. NIETO ARTETA, *La obra teórica del profesor Carlos Cossio*, págs. 34 y sigtes. y especialmente la nota marginal (118).

timación de los intereses en conflicto, no debe ser propuesta a la fenomenología del derecho, que investiga la esencia, no el devenir del acto jurídico” (162). “Investigar de donde proceden los pensamientos del legislador es problema de índole causal y, por tanto, carece de relevancia frente a la cuestión de la esencia del derecho” (163). Sin embargo, la teoría egológica del derecho, inspirándose en una tendencia que es muy exacta, describe las condiciones formales de una comprensión jurídica de los hechos humanos insertos en la producción gradual del orden jurídico. No posee un sentido de índole causal u objetiva esa comprensión. Aquí hace valer su importancia científica la distinción cossiana entre el deber ser lógico y el deber ser axiológico (164). Schreier declara que “la teoría jurídica pura no se refiere a los actos de creación, sino de aprehensión del derecho” (165). Sin embargo, la Teoría Pura del Derecho al afirmar la existencia del dualismo del hecho y la norma en el proceso de producción gradual del orden jurídico, y al describir formalmente dicho dualismo, crea una concepción del acto jurídico en la cual no puede prescindirse de los actos de posición o de las tomas de posición. En esa forma, la Teoría Pura del Derecho demuestra que la producción incesante del orden jurídico sólo es concebible dentro de una especial conexión entre la vida y la experiencia jurídica, entre el derecho y la vida humana viviente (166).

Esa vinculación entre la vida y el derecho cobra especial relevancia en la interpretación de las normas jurídicas. Una determinada comprensión jurídica de las esencias materiales de la conducta humana va unida a una conexa aprehensión de la humana significación esencial del acto mismo de inter-

(162) SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 44.

(163) SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 53.

(164) Sobre esta distinción, cfr. NIETO ARTETA, *La obra teórica del profesor Carlos Cossio*, págs. 9 y 10.

(165) SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 127.

(166) En torno al paralelismo hecho-norma en la producción del orden jurídico, cfr. NIETO ARTETA, *La interpretación de las normas jurídicas*, capítulo III, parágrafo b).

pretación de las normas jurídicas (167). La teoría egológica conduce a una determinada concepción de la interpretación de las normas jurídicas (168).

La mencionada teoría supone la identificación de la lógica formal y la lógica trascendental en la lógica jurídica. Una comprensión de la lógica jurídica como lógica formal, o la distinción entre aquellas lógicas en la esfera de la lógica del deber ser no serían concebibles si antes no se ha supuesto la oposición entre la vida y el derecho, o la necesidad de separarlos irreductible y totalmente. Inversamente, aquellas comprensión y distinción llevan a oponer la vida y la experiencia jurídica o a sostener la necesidad teórica y lógica de prescindir de la vida humana en una descripción de la esencia de la experiencia jurídica.

b) Fluye de la teoría de Schreier en torno a la lógica jurídica —la lógica jurídica como lógica simplemente formal— una especial noción de las normas jurídicas. Estas son consideradas como objetos idénticos a los matemáticos. Oigamos a Schreier: “La norma jurídica es una ley exacta; no se halla en el mismo plano de las leyes de la ciencia natural, sino en el que corresponde a las de la matemática” (169). “...las normas jurídicas son intemporales e irreales” (170). “...nosotros opinamos también que las normas jurídicas existen independientemente de que un legislador las declare válidas para un determinado ámbito; tales normas existen, pero su ser no es el de la naturaleza, sino el ser de los conceptos” (171). “Del enorme número de normas jurídicas existentes el legislador toma solamente algunas, a las que otorga validez” (172).

(167) Sobre la naturaleza política del acto de interpretación de las normas jurídicas, cfr. NIETO ARTETA, ensayo citado, capítulo III, párrafo c).

(168) Cfr. COSSIO, *La valoración jurídica y la ciencia del derecho, El substrato filosófico de los métodos interpretativos y La sentencia criminal y la teoría jurídica*. Además, NIETO ARTETA, *La interpretación de las normas jurídicas*.

(169) SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 65.

(170) SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 71.

(171) SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 80.

(172) SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 81.

Es posible definir una distinta aprehensión de la esencia de las normas jurídicas. Estas no son simples objetos lógicos, es decir, objetos irreales e intemporales, como dice Schreier. Son conceptos que representan acciones humanas y las representan en su esencia, o sea en su libertad (173). El derecho es conducta. A la lógica jurídica no puede serle indiferente esa ontología del objeto del conocimiento jurídico (174). Al comprender las normas como conceptos que representan acciones humanas, se aprehenden las esencias materiales de la conducta. Tales esencias constituyen la ontología del objeto del conocimiento jurídico, de la experiencia jurídica debemos representarnos previamente la conducta humana cuyo correlato ellas son. No es pues, exacto decir con Schreier que las normas existen antes de que el legislador las haya creado o producido, o antes de que hayan sido creadas a través del proceso de producción del orden jurídico y en todas las jornadas o momentos de ese proceso. Solamente una identificación de la lógica formal y la lógica trascendental en la lógica jurídica puede suministrarlos las condiciones lógicas para esa diversa definición de la esencia de las normas jurídicas. Haciendo Schreier de la lógica jurídica una lógica formal simplemente, se comprende que haya transformado a las normas jurídicas en objetos matemáticos y que sostenga que existan antes de ser creadas (174').

c) Fija también Schreier una especial relación entre los conceptos y los hechos jurídicos. "... ciertos hechos son jurídicos, tienen en sí una esencia jurídica, son materializaciones de

(173) "Para la Teoría pura del Derecho, según nosotros la interpretamos, la norma jurídica simplemente representa conceptualmente una acción en su verdadera esencia, esto es en su libertad y en su facticidad", COSSIO, *Valoración jurídica*, pág. 60.

(174) Cfr. GUILLERMO GARCÍA MAYNEZ, ensayo citado, pág. 2, columna 3.

(174') SCHREIER advierte que "el ser de los conceptos, es atemporal, y lo atemporal no puede ser producido o creado", *ob. cit.*, pág. 81. Mas aplicar esa afirmación a las normas jurídicas e intentar demostrar por eso, que ellas no pueden ser creadas, ni producidas, sería un grave error.

conceptos jurídicos” (175). Adopta pues, Schreier un procedimiento inverso: no descubre fenomenológicamente en la experiencia jurídica los conceptos jurídicos fundamentales y derivados. Afirma que los hechos jurídicos son portadores de los conceptos jurídicos. Naturalmente, al hacer de la lógica del deber ser una lógica formal, debe establecerse esa equivocada relación entre los hechos y los conceptos jurídicos, ya que éstos aparecerán como formas vacías y puras, anteriores a los mismos hechos jurídicos. Los conceptos han de ser descubiertos en la propia experiencia jurídica. El método fenomenológico nos permite realizar ese descubrimiento. Los conceptos jurídicos fundamentales son la forma de los pensamientos jurídicos, son la forma pura de las proposiciones jurídicas. Poseen igualmente otra significación: son las categorías que trascendentalmente constituyen el objeto del conocimiento jurídico.

Puede ya situarse el error central de Schreier: la no aplicación de la reflexión trascendental a la aprehensión y descripción de las estructuras conceptuales del pensamiento jurídico. Así Schreier y como una lógica consecuencia, ha transformado a la lógica jurídica en una lógica formal y exclusivamente formal. Cuando es justa una pura aprehensión formal de la proposición jurídica, pueden aceptarse algunas afirmaciones de Schreier (176).

Las categorías jurídicas fundamentales son categorías que están también en el pensamiento del sujeto cognoscente, porque son formas de ese pensamiento. Hay además, otro motivo: en el sujeto cognoscente está el objeto del conocimiento jurídico, objeto egológico. Esto último se planteará oportuna-

(175) SCHREIER, *ob. cit.*, pág. 82.

(176) Tal, por ejemplo, ésta: “La ordenación que nos proponemos establecer no es una ordenación de los hechos jurídicos existentes, sino de las formas posibles y, consecuentemente, vacías, que los supuestos jurídicos pueden asumir”, *ob. cit.*, pág. 147. Pero esas formas vacías son también categorías que trascendentalmente constituyen el objeto del conocimiento jurídico. También puede aceptarse la interpretación de la Teoría Pura del Derecho como teoría de la posibilidad jurídica, explicada por SCHREIER, *ob. cit.*, págs. 132 y sigtes.

mente. Debe establecerse una distinción entre las categorías de la experiencia natural y las de la experiencia jurídica. Hay un condicionamiento fáctico de las primeras en la propia experiencia natural. Ellas informan unas relaciones exteriores cuya existencia es autónoma en relación con el objeto cognoscente. En la misma experiencia natural y prescindiendo de todo posible conocimiento, hay tensiones y fuerzas, efectos y causas que recíproca y funcionalmente se condicionan y se producen a través de contradictorias relaciones. La categoría del entendimiento dentro de la cual se aprehenden esas relaciones se limita a expresar lógicamente y ontológicamente, mental y gnoseológicamente el contenido exterior de esas relaciones. Esa afirmación es válida tanto aplicada a la categoría metafísica de causalidad como a una categoría diversa que intente aprehender el contenido dialéctico de toda realidad y de todo proceso (177).

Las categorías jurídicas fundamentales, a diferencia de las categorías de la experiencia natural, sólo están en el pensamiento del sujeto cognoscente. Mas para comprender adecuadamente esa distinción que ha de establecerse entre los dos grupos de categorías fundamentales, el de la experiencia natural y el de la experiencia jurídica, necesario es previamente describir la oposición que debe señalarse entre la experiencia natural y la experiencia jurídica. Aquella disfruta ontológicamente de una peculiar y exterioridad. Esta, no goza de la misma exterioridad. Aquí el vocablo "exterioridad" indica la existencia autónoma en relación con un posible sujeto cognoscente. En el mundo de la experiencia natural hay condiciones y hechos condicionados, que a su turno influyen causalmente en aquéllas. Los efectos se transforman simultáneamente en causas de sus propias causas. Mas en el mundo de la experiencia jurídica no hay hechos que gocen de esa especial exterioridad. El supuesto y la consecuencia coactiva sólo

(177) Ya se ha explicado anteriormente el contenido metafísico de la categoría de causalidad.

están enlazados mediante la norma jurídica y en el mundo de la naturaleza no hay supuestos jurídicos y consecuencias coactivas. Kelsen escribe: “Más aun: en su sentido específicamente jurídico, la condición solamente puede existir dentro del sistema del Derecho, en el reino de la naturaleza, no hay “robos”, ni “negocios jurídicos”, ni “castigo”, ni “ejecución” (178). Los hechos sociales que se denominan jurídicos tienen un sentido peculiar. Oigamos a Kelsen: “Si se analiza cualquiera de los estados de cosas tenidos por Derecho, como por ejemplo, una resolución parlamentaria, un acto administrativo, una sentencia judicial, un delito, pueden distinguirse dos elementos: uno de ellos es un acto sensorialmente perceptible, que tiene lugar en el tiempo y en el espacio, un suceso exterior, la más de las veces conducta humana; el otro es un sentido así como inmanente o adherente a ese acto o suceso, una significación específica” (179). Sin la norma jurídica los actos o hechos jurídicos carecerían de significación jurídica. Esta les es atribuida por la norma jurídica. Ello está indicando que ontológicamente la significación jurídica carece de exterioridad gnoseológica ante el sujeto cognoscente. Kelsen declara: “Esta “significación” (la jurídica) no puede notarse o verse así, sin más, en el acto, en tanto situación de hecho exterior, tal cual se perciben en un objeto sus propiedades y funciones naturales como el color, la dureza o el peso” (180). En sí mismo considerado, el acontecimiento o suceso o estado exterior carece de sentido jurídico. El acontecimiento o el estado exteriores son un sector del mundo de la naturaleza, pero como tales, es decir, como pedazos del mundo natural, no son objeto del conocimiento jurídico. Kelsen advierte: “Sólo que este acontecimiento como tal, como elemento del sistema de la Naturaleza, no es objeto de conocimiento especí-

(178) KELSEN, *Teoría General del Estado*, pág. 62.

(179) KELSEN, *Teoría Pura del Derecho*, pág. 27.

(180) KELSEN, *ob. cit.*, pág. 28.

ficamente jurídico, y no es, por tanto, nada jurídico” (181). La norma jurídica es el supuesto lógico de la aprehensión del significado jurídico de los hechos o estados que poseen esa índole de acontecimientos jurídicos, en virtud de la misma norma jurídica. Por eso, la “norma hace las veces de esquema de interpretación (182). La condición de la realización de esa función cumplida por la norma jurídica es la concordancia entre un suceso o estado del acaecer efectivo y el contenido mismo de la norma. Como dice Kelsen, “el contenido de un acaecer efectivo concuerda con el contenido de una norma cualquiera supuesta” (183). En tal virtud, debe declararse que el conocimiento jurídico es un conocimiento de normas y sólo puede ser conocimiento de normas. “Concebir algo jurídicoamente, escribe Kelsen, no puede significar otra cosa que concebirlo como Derecho. Con la tesis de que solamente las normas jurídicas pueden constituir el objeto del conocimiento jurídico, afirmase sólo una tautología. Pues el Derecho, único objeto del conocimiento jurídico, es norma; pero la norma es una categoría que no encuentra aplicación alguna en el dominio de la Naturaleza” (184).

Así se comprende que las categorías jurídicas estén en el pensamiento del sujeto cognoscente y no puedan estar en el mundo de la experiencia natural. En la experiencia natural no pueden encontrarse derechos subjetivos y deberes jurídicos, sujetos de derecho, relaciones jurídicas, etc. Son dos mundos diversos. En el de la experiencia natural no hay ni puede haber los hechos jurídicos que son descriptos por el pensamiento jurídico. Por eso, las categorías jurídicas están primordial y esencialmente en el pensamiento del sujeto cognoscente. Ya se dijo que las categorías de la experiencia natural disfrutaban ontológicamente de una determinada exterioridad.

(181) (182) KELSEN, *ob. cit.*, pág. 30.

(183) KELSEN, *ob. cit.*, pág. 31.

(184) KELSEN, *ob. cit.*, págs. 31 y 32.

Por consiguiente, puede afirmarse que las categorías jurídicas son formas del pensamiento jurídico. Mas son formas que también presentan la calidad ontológica de categorías constitutivas de la propia experiencia jurídica. Esta teoría de las categorías jurídicas como formas del pensamiento jurídico no conduce a establecer entre ellas y la espontaneidad subjetiva e innata del sujeto una relación idéntica a la fijada por Kant entre todas las categorías y esa misma espontaneidad (185). Si se estableciere esa relación, las categorías jurídicas aparecerían como puras creaciones mentales. Mas no hay tal. Dichas categorías disfrutan de una cierta significación ontológica. Obsérvese inicialmente que son limitadas. No pueden aumentarse indefinidamente. En todo orden jurídico existen o se insertan en él las mismas categorías fundamentales, sin las cuales precisamente no sería concebible el derecho. Esta limitación de las categorías jurídicas (186), tiene un especial sentido, un peculiar significado ontológico. La experiencia jurídica no puede ser considerada como una creación de las categorías que la informan o del pensamiento que la aprehende. En el mundo de la experiencia natural no pueden encontrarse derechos subjetivos, deberes jurídicos o relaciones jurídicas porque los objetos jurídicos son objetos irreales. Y son objetos irreales porque son objetos lógicos. Solamente cuando nos referimos intencionalmente a la conducta humana representada conceptualmente por las normas estamos frente a un conjunto de hechos reales: los hechos en que se expresa la respectiva conducta humana. A la realidad de lo natural se opone la irrealidad de lo jurídico. Por eso, ha de

(185) Sobre la teoría kantiana de las categorías como formas del pensamiento, cfr. las citas que se reproducen en la nota (104).

(186) Cfr. lo que se dice en la nota (9I) y páginas correspondientes en torno a la limitación cuantitativa de todas las categorías fundamentales: las de la experiencia natural y las de la experiencia jurídica. La afirmación de que las categorías jurídicas pueden considerarse formas del pensamiento jurídico no supone incurrir en un idealismo jurídico trascendental. La limitación cuantitativa de las categorías jurídicas suministra una determinada solución del problema de la verdad jurídica del a priori jurídico.

haber dos gnoseologías: una de lo natural y otra de lo jurídico. Las consideraciones anteriores en torno a la distinción que debe establecerse desde cierta perspectiva entre las categorías de la experiencia natural y las de la experiencia jurídica, están indicando ya la necesidad lógica de definir dos gnoseologías diversas. Mas esa diferencia, la que ya se ha declarado entre la epistemología de lo natural y la teoría del conocimiento jurídico, supone la adopción de una posición unitaria y general ante el problema del conocimiento. Tanto para el conocimiento de lo natural como también para el de lo jurídico ha de sostenerse la adecuación entre el sujeto y el objeto. En un ensayo anterior escribí: “La esencia, categoría constitutiva de la realidad jurídica, es la condición formal de dicha realidad y el supuesto lógico del conocimiento jurídico. No es una desnuda y limpia función lógica del entendimiento... Representa un ordenamiento real de los hechos jurídicos que está encerrado en ellos mismos, y que se expresa en la estructura óptica de tales hechos. Lógicamente debe aceptarse una coordinación entre los conceptos puros jurídicos del entendimiento, y las categorías constitutivas de la *juridicia*” (187).

La existencia de las categorías jurídicas en el pensamiento jurídico, como formas del mismo, nos indica que la lógica jurídica es lógica formal. Siendo las categorías jurídicas formas del pensamiento jurídico, una descripción de las mismas es una aprehensión de las formas de los enlaces de las significaciones jurídicas. Es decir, es lógica formal. La lógica jurídica es lógica formal, pero es también lógica transcendental. En la lógica jurídica se identifican la lógica formal y la lógica transcendental.

Hay dos concepciones de las categorías jurídicas funda-

(187) NIETO ARTETA, *Lógica, fenomenología y formalismo jurídico*, pág. 21. En ese párrafo, no reproducido totalmente, declaré que las categorías jurídicas no eran formas del pensamiento jurídico. En el presente estudio he rectificado esa primitiva teoría.

mentales: la puramente formal y la lógicotranscendental. En aquélla tan sólo aprehendemos la función formal de las categorías en el pensamiento jurídico. En cuanto lógica formal, la lógica jurídica es una intelección de esa función formal. El profesor Carlos Cossio ha observado que si Kelsen descubre la lógica jurídica ello se debe a que la Teoría Pura del Derecho ha sabido comprender la función formal del deber ser en las proposiciones jurídicas ⁽¹⁸⁸⁾. La condición lógica de la definición o descubrimiento de la lógica jurídica como lógica formal es precisamente la comprensión formal de las categorías jurídicas, es decir, la intelección de las categorías como formas del pensamiento jurídico. Es fácilmente comprensible una descripción de las categorías jurídicas como formas del pensamiento jurídico. El deber ser, categoría fundamental que condiciona a las otras, se presentaría como forma pura de las proposiciones jurídicas y de los enlaces apriorísticos de las significaciones jurídicas. La conexión entre el supuesto y la consecuencia coactiva y la relación normativa entre deber jurídico y derecho subjetivo, supuesto de la categoría de relación jurídica, así como también esta última, son obviamente formas del pensamiento jurídico ⁽¹⁸⁹⁾.

Pero son algo más que formas de ese pensamiento. Justamente una concepción transcendental o lógicotranscendental de las categorías jurídicas fundamentales nos muestra que ellas son condición de la posibilidad del conocimiento jurídico, y que, en consecuencia, no son simples formas del pensamiento jurídico. Esta segunda concepción es el supuesto lógico de la definición de la lógica jurídica como lógica transcendental. Así se aclara la identificación de la lógica formal y la lógica transcendental.

Debe situarse lógicamente el significado que distingue a

⁽¹⁸⁸⁾ Cfr. COSSIO, *Teoría de la conducta* (inédita).

⁽¹⁸⁹⁾ Sobre la conexión entre antecedentes y consecuencias coactiva como condición categorial de la relación entre deber jurídico y derecho subjetivo, cfr. NIETO ARTEGA, *Lógica, Fenomenología...*, pág. 47.

la ya afirmada relación entre la lógica pura de la fenomenología y la lógica como lógica formal. Una descripción de las categorías jurídicas como formas del pensamiento jurídico es simultáneamente una descripción de las formas y enlaces apriorísticos de las significaciones jurídicas. En toda proposición jurídica se encierra una cualquiera relación o conexión apriorística entre las significaciones jurídicas. Ahora bien, en la proposición jurídica, las categorías jurídicas cumplen lógicamente una determinada función formal.

Como se ha afirmado en varias ocasiones la lógica jurídica es también lógica trascendental. La identificación de ambas lógicas, la formal y la trascendental, en la jurídica, está condicionada por la ontología del objeto del conocimiento jurídico. Dicho objeto es un objeto egológico. En el conocimiento de todo objeto egológico hay identidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido. Esa identidad establece también la de la lógica formal y la trascendental en la lógica jurídica. Además, las categorías que trascendentalmente constituyen el objeto del conocimiento están en el pensamiento del sujeto cognoscente, como formas del mismo, según lo ya explicado —lógica formal—. Las categorías jurídicas son categorías transcendentales porque son condiciones de la posibilidad del conocimiento jurídico. Lo trascendental es la condicionalidad de la posibilidad del conocimiento. Las categorías jurídicas cumplen una doble función: son formas del pensamiento jurídico y son igualmente condiciones de la posibilidad del conocimiento jurídico. Así se explica la identificación de la lógica formal y la trascendental en la lógica del deber ser.

El supuesto fundamental de esa identificación es la identidad del sujeto y el objeto en el conocimiento jurídico por ser el objeto jurídico un objeto egológico ⁽¹⁹⁰⁾. Son dos las

⁽¹⁹⁰⁾ He seguido en cuanto a la explicación de la identificación de la lógica formal y la trascendental en la lógica jurídica los desarrollos del profesor COSSIO, en la obra inédita *Teoría de la conducta*.

condiciones en virtud de las cuales se identifican el sujeto y el objeto en el conocimiento jurídico: a) Los objetos egológicos son vida humana viviente, o expresión de vida humana viviente. En ésta se identifican el objeto conocido y el sujeto cognoscente ⁽¹⁹¹⁾; b) Los hechos o actos jurídicos poseen un sentido especial que los califica como tales, sentido que no es peculiar a ellos en sí mismos considerados, sino que les es atribuido por una norma jurídica. Por éso, sólo en el pensamiento jurídico existen derechos subjetivos o deberes jurídicos o relaciones jurídicas, o conexión entre antecedentes y consecuencias coactivas. Así las categorías jurídicas están en el pensamiento del sujeto cognoscente, como formas del mismo y en tal virtud, en el conocimiento de la experiencia jurídica se identifican el sujeto cognoscente y el objeto conocido.

Ha quedado pues, adecuadamente explicada y aclarada la identificación de la lógica formal y la trascendental en la lógica del deber ser ⁽¹⁹²⁾.

6) *Lo intemporal y lo histórico en la experiencia jurídica.*

Los hechos jurídicos han de realizarse en el mundo social. Esa realización plantea el problema de las relaciones entre la experiencia social y la experiencia jurídica. Un hecho tiene calidad de jurídico porque una norma le ha asignado atributivamente ese carácter. El hecho jurídico es el supuesto de la consecuencia coactiva ⁽¹⁹³⁾. Sin norma jurídica no habría hecho jurídico. Ya se conoce la relación que media entre norma y hecho. Ella suscita el problema de los espacios jurí-

⁽¹⁹¹⁾ Sobre la identidad de objeto y sujeto en el conocimiento social según las teorías de Hans Freyer, cfr. POVIÑA, *La sociología como ciencia de Realidad —Determinación de su concepto en Freyer—* págs. 28, 29, 46, 47, 53 y 54, Córdoba, 1939.

⁽¹⁹²⁾ En diálogo con el profesor cubano Antonio Sánchez de Bustamante y Montoro, Kelsen declaró que acepta esa identificación y que él, por lo demás, siempre la ha supuesto.

⁽¹⁹³⁾ Cfr. SCHREIER, *ob. cit.*, págs. 145 y 146.

dicos vacíos o de la plenitud hermética del orden jurídico. Una teoría en torno a la integración de las funciones estatales mostraría que el orden jurídica disfruta, como dice Cosío, “de plenitud hermética”. Cada una de las funciones estatales tiende a establecer entre el contenido de las normas jurídicas y el de los hechos o situaciones sociales una cierta adecuación. El orden jurídico disfruta de una peculiar inmanencia: es la inmanencia de su propio desarrollo incesante. Cada una de las varias funciones estatales cumple un especial cometido: la creación de aquellas normas que sean una jornada determinada en la realización de la tendencia del orden jurídico a la regulación total de la vida social (194). No hay en la existencia social del hombre hechos irrelevantes para el orden jurídico. Todos esos hechos disfrutan de una peculiar relevancia (195). Podría declararse que el orden jurídico rodea toda la vida social del hombre. Se entiende por la expresión “vida social” el conjunto de aquellas relaciones entre los hombres que supongan la coexistencia de los mismos. Vivir es coexistir. La existencia humana no puede ser ni es una existencia aislada o una. Si transito por una avenida o paseo por ella guiando mi automóvil hay en esa realidad un sentido jurídico: la avenida en su calidad jurídica de bien de uso público puede ser utilizada para sus recreaciones por todos los habitantes de la ciudad. Siendo la avenida un bien de uso público, todos esos habitantes disfrutan del derecho de usufructo de la misma. Si puedo residir en esta casa ello se debe a que gozo del derecho de usufructo de ella, en virtud del respectivo contrato de arrendamiento. Escribo en esta máquina porque soy propietario de ella. Los ejemplos podrían multiplicarse. Están indicando que el orden jurídico rodea la plena existencia social del hombre.

Pero esa relevancia jurídica de todos los hechos sociales

(194) Cfr. NIETO ARTETA, *La interpretación de las normas jurídicas*, capítulo III, parágrafo e).

(195) Sobre los espacios jurídicos vacíos, cfr. SCHREIER, *ob. cit.*, págs. 160 y 161.

postula y plantea la necesidad teórica de distinguir claramente la experiencia jurídica y la experiencia social. Diferenciarlas es una tarea intelectual sencilla. Lo jurídico supone la asignación de un especial sentido a un hecho social por una norma. Sin ésta no hay, ni puede haber hechos jurídicos. Por éso, y según se explicó anteriormente, siguiendo al respecto las teorías kelsenianas, la norma es un esquema de interpretación. Un hecho social tiene carácter de hecho jurídico porque la norma fija entre él y una determinada consecuencia una conexión de índole esencialmente normativa. En tal virtud, la comprensión jurídica del hecho jurídico es de naturaleza formal porque se limita a señalar entre él y una determinada consecuencia una relación de índole normativa. Cuando la ciencia jurídica considera la conducta humana representada conceptualmente en las normas, se refiere intencionalmente a ella tan sólo como el supuesto de una consecuencia jurídica. No tiene un sentido diverso su consideración o comprensión o análisis de la conducta humana. Para la ciencia jurídica esa conducta humana posee un significado jurídico porque la norma se lo ha asignado. Fuera de la norma o prescindiendo de ella, el hecho jurídico carecería de sentido jurídico, porque sencillamente sin una norma el hecho jurídico no puede existir como tal. Contrariamente, el hecho social posee una significación objetiva en sí mismo considerado. Es objetiva porque está inserta en el mismo hecho y no está condicionada por ninguna norma jurídica. Así lo social puede ser, como en el caso de la revolución, lo antijurídico (196).

Lo social y lo jurídico son pues, dos perspectivas tendidas sobre una misma realidad, la cual puede ser comprendida social o jurídicamente (197). Ya se conoce el contenido de la perspectiva jurídica. Ella es una comprensión formal del su-

(196) Respecto a una comprensión jurídica de la revolución dentro de la primacía del orden jurídico internacional, cfr. KELSEN, *Teoría General del Estado*, pág. 326.

(197) Cfr. NIETO ARTETA, *Interpretación de las normas jurídicas*, nota (94).

puesto de la consecuencia coactiva. Por éso, el deber ser en el conocimiento jurídico es una categoría lógicotranscendental y una forma pura de la proposición jurídica (198). En el conocimiento social el deber ser es el descubrimiento o aprehensión del significado intencional de los hechos sociales, significado no condicionado por ninguna norma jurídica. Debe ser comprendido exactamente el contenido de ese significado intencional. El hecho social es expresión de una determinada decisión humana. Sin ella el hecho social no podría realizarse. En tal virtud, para el conocimiento social el supuesto del hecho social es una previa decisión humana. La decisión va unida a un deber ser. Este es la justificación de la decisión, porque es el valor o la vivencia valorativa más correctamente que insertándose en el respectivo hecho social lo justifica. El hecho social es la realización de una decisión humana. Por consiguiente, el deber ser es en el conocimiento social la aprehensión del significado intencional de los hechos sociales. Ello mismo está indicando que el hecho social es una realidad sustantiva en sí misma. Una realidad que posee en sí misma un determinado significado, porque en ella se insertan unas vivencias valorativas no sujetas a su previo representación conceptual en una norma jurídica (199).

El hecho social pertenece al mundo del ser. El hecho jurídico corresponde al mundo del deber ser. El mundo del ser es un mundo autónomo, porque existe en sí mismo considerado, es indiferente a las normas jurídicas. Sin ésta, no podría existir. Surge nuevamente aquí la relación ya explicada entre el hecho y la norma jurídicos. Sin una norma el hecho jurídico no podría existir (200). Así se aclara aun más la dife-

(198) Cfr. NIETO ARTETA, *La interpretación exacta de la Teoría Pura del Derecho*, pág. 22 de la separata. La diversa función lógica del deber ser en el conocimiento jurídico y en el social supone la distinción entre la lógica jurídica y la social.

(199) Cfr. NIETO ARTETA, *Interpretación de las normas jurídicas*, capítulo III, parágrafo d), ordinal 6).

(200) Deben distinguirse nitidamente el mundo natural del ser y el mundo social. Lo natural es la carencia de relevancia valorativa. Lo social es la significación valorativa. Ambos conjuntos de hechos, el na-

rencia ya señalada entre el deber ser en el conocimiento social y el deber ser en el conocimiento jurídico.

Todo ello suministra una explicación de las distinciones que separan a la ciencia jurídica y la sociología. Para aquella solamente existe desde el punto de vista de la teoría una comprensión formal del hecho jurídico, porque para la ciencia jurídica sólo tiene validez una intelección formal del deber ser. Al referirse a la conducta humana representada conceptualmente en las normas, la ciencia jurídica la considera como el supuesto formal de la consecuencia. Siendo la ciencia jurídica una ciencia empírica ⁽²⁰¹⁾, es también una ciencia formal. Para ella el contenido de la conducta humana representada conceptualmente en las normas, es simplemente una vinculación entre supuestos de hecho y consecuencias coactivas, supuestos de hecho que son desde luego, realidades sociales. Para la sociología una descripción del hecho social ha de conducir a la aprehensión del sentido de esos hechos. En la ciencia sociológica el deber ser es una intelección de una significación valorativa implícita en el hecho social mismo. La sociología es una comprensión de sentidos. Así se abandona y se supera la sociología materialista del positivismo. Como en toda superación. en ésta se conservan las adquisiciones irrevocables debidas a la sociología positivista ⁽²⁰²⁾. Una sociología intencional y valorativa supone la ya aclarada distinción entre lo natural y lo social. El positivismo identificó lo social con lo natural y lo material. Había en esa identificación un grave error.

Una misma realidad es descripta y analizada desde dos

tural y el social, son expresión del mundo del ser, pero en el primero hay una ausencia de sentidos y de avaloraciones y valoraciones y en el segundo hay un complejo de sentidos y de vivencias valorativas. Así se oponen la naturaleza y la sociedad, y se definen los supuestos teóricos de una superación de la sociología positivista y naturalista.

⁽²⁰¹⁾ Sobre la ciencia jurídica como ciencia empírica, Cfr. Cossio, *Valoración*, páginas 64, 65, 66 y 67. La ciencia y la lógica jurídicas no se podrían identificar.

⁽²⁰²⁾ Respecto a consideraciones generales en torno al positivismo, Cfr. XIRAU, *La filosofía de Husserl*, pág. 18 y sigtes.

perspectivas: la social y la jurídica. Deben explicarse las relaciones entre la esfera de lo social y la esfera de lo jurídico. Todo lo jurídico es social, mas no todo lo social es jurídico, podría afirmarse en una primera intelección de aquellas relaciones. Ya se advirtió antes que lo social podía ser lo anti-jurídico. Lo social está ubicado más allá de lo jurídico. Aun cuando no haya hechos sociales irrelevantes para el orden jurídico, debe, sin embargo, establecerse una distinción entre lo jurídico y lo social. Se ha afirmado que lo social es lo antijurídico o puede serlo. Mas lo antijurídico no es lo indiferente al orden jurídico. Lo antijurídico, como ha demostrado la Teoría Pura del Derecho, no es la negación del Derecho. Kelsen ha explicado que lo antijurídico debe ser colocado dentro del orden jurídico. Sería más exacto decir que lo social es lo ajurídico, que es lo eficaz socialmente a pesar de la antijuridicidad que pueda distinguirlo. Esto de la eficacia social de lo social ajurídico presenta una peculiar evidencia en el hecho de la revolución. Igualmente en ese mismo hecho ofrece una particular patencia el significado del deber ser en el conocimiento social, como una intelección del sentido valorativo de los hechos sociales. En efecto, las revoluciones son una manifestación de la realización de determinadas decisiones políticas. Los hombres que las realizan se guían y se inspiran a través de ciertas vivencias valorativas. Como toda decisión también en la decisión política hay implícita una justificación de la misma. Dicha justificación es suministrada o está condicionada por las correspondientes vivencias valorativas de los hombres que realizan las revoluciones. Esas vivencias expresan el deber de la conducta humana de los revolucionarios, deber ser que en el conocimiento social es la aprehensión o intelección del significado valorativo de las decisiones de los revolucionarios y de los hechos sociales en que tales decisiones se realizan (202').

(202') Sobre la teoría kelseniana de la antijuridicidad a la cual se ha aludido en el ensayo, Cfr. KESSEN, *Teoría Pura del Derecho*, pág. 53 y sigtes. y *Teoría General del Estado*, págs. 67, 68 y 345.

Tanto la experiencia jurídica como la experiencia social son experiencias estimativas y valiosas. Cabe explicar en este lugar la teoría cossiana de los dos elementos de la experiencia jurídica. En ella hay una forma apriorística y un contenido material necesario, que es también un contenido empírico: "...la experiencia jurídica se constituye, escribe Cossio, en su forma, apriorísticamente, y en su contenido, empíricamente" (203). La forma de la experiencia jurídica es la relación imputativa del deber ser: "...lo que condiciona la norma en su posibilidad, declara el profesor argentino, es la normatividad, es decir, la relación imputativa del deber ser lógico" (204). La experiencia jurídica es una experiencia estimativa y valiosa: "...la experiencia jurídica es una experiencia estimativa en el sentido de que se constituye con las valoraciones objetivas contenidas en el orden jurídico, las que son específicas valoraciones de conducta" (205). Gurvitch también ha expresado el mismo concepto en torno a la esencia de la experiencia jurídica: "...el dato más inmediato de esta experiencia (la jurídica) es el de la realización de lo espiritual en lo temporal, de la encarnación de los valores, de la justicia, en los hechos sensibles" (206). Esta teoría de la experiencia jurídica supone una determinada concepción de la positividad del derecho. La positividad del orden jurídico sería la realización de los valores jurídicos (207).

(203) COSSIO, *Plenitud del orden jurídico*, pág. 195.

(204) COSSIO, *ob. cit.*, pág. 200.

(205) COSSIO, *Substrato filosófico de los métodos interpretativos*, pág. 39.

(206) GURVITCH, *La experiencia jurídica y la filosofía pluralista del Derecho*, pág. 64, París, Pedone, 1935.

Respecto a la experiencia jurídica como experiencia antinómica y dialéctica por ser una experiencia espiritualizada, Cfr. ARTETA, *La interpretación de las normas jurídicas*, capítulo III, parágrafo d), ordinal 6). Sobre la filosofía dialéctica implícita en esa teoría dialéctica de la experiencia jurídica, Cfr. NIETO ARTETA, *Dos dialécticas — Marx y Proudhon — y Virtualidad creadora de la dialéctica*, ensayos publicados respectivamente en las entregas 46 y 47 y 48 y 49 de la revista colombiana "Universidad de Antioquia".

(207) Cfr. Kelsen, *Teoría General del Estado*, págs 23 y 24.

La experiencia social es también una experiencia estimativa y valiosa. Pero aun cuando ambas, la experiencia jurídica y la social, sean experiencias estimativas, no pueden identificarse. Debe, por tanto, explicarse el sentido del contenido estimativo de la experiencia social. Toda realidad social supone una decisión humana. Sin ella, no podría realizarse los hechos sociales. Ahora bien, toda decisión ha de justificarse, porque el hombre es una entidad axiológica. La vivencia valorativa es el supuesto de la justificación de las decisiones humanas. En tal virtud, la realización de esas decisiones, es decir, la de los hechos sociales correspondientes, supone la inserción de las respectivas vivencias valorativas en esos mismos hechos. Los hechos sociales son hechos humanos primordial y esencialmente. Los valores o vivencias valorativas se realizan en el hombre. Así se explica el contenido estimativo o axiológico de la experiencia social (208).

Las diferencias que deben fijarse entre la experiencia jurídica y la experiencia social como experiencias estimativas fluyen de las consideraciones anteriores. Se recordará que en el conocimiento social el deber ser es la aprehensión de una significación valorativa no condicionada por una norma jurídica que representaría conceptualmente un determinado valor. El deber ser de la experiencia social es un deber ser anormativo. El hecho social tiene, en sí mismo considerado, un sentido valorativo peculiar. En el conocimiento jurídico el deber ser es una simple relación imputativa. El contenido de esa relación es la conexión normativa entre supuesto jurídico y consecuencia coactiva. Por consiguiente, en el conocimiento

(208) En torno al mundo social y los valores, Kelsen ha escrito: "El mundo de lo social en su totalidad, del cual el Estado no es más que una de sus partes, es un mundo del espíritu, un mundo de valores, es precisamente el mundo de los valores", *ob. cit.*, pág. 20. "...la esencia de lo social es el orden objetivo, y... el mundo de lo social es un mundo de normas y valores objetivos", *ob. cit.*, pág. 37. Sobre el ya analizado concepto de lo social, Cfr. NIETO ARTETA, *Fenomenología, Filosofía y Sociología*, capítulo III, parágrafo a) y capítulo IV, parágrafo a).

jurídico hay una comprensión formal del contenido estimativo de la experiencia jurídica, mientras que en el conocimiento social debe afirmarse una concepción material del contenido axiológico de la experiencia social.

La experiencia jurídica y la experiencia social son un conjunto de hechos individuales. Previa las explicaciones anteriores y las que seguirán inmediatamente, se hará una elucidación del problema de ambas experiencias como complejo de realidades individuales.

El mundo de la experiencia natural es el mundo de lo general. Los hechos naturales son generalidades que se repiten constantemente. Por eso, la experiencia natural es una experiencia natural que se repite, que es una experiencia general. Los hechos en que ella se expresa no se distinguen. Son los mismos, representan una constancia lógica. La naturaleza es la generalidad. La historia es la singularidad, lo peculiar, lo que no se repite. El hecho histórico es una individualidad. A lo natural general se opone lo histórico singular ⁽²⁰⁹⁾. Además, la naturaleza es indiferente a los valores. Lo natural carece de toda significación valorativa, de todo sentido intencional. “Naturaleza, escribe Rickert, es la realidad total, concebida por modo generalizador e indiferente a los valores” ⁽²¹⁰⁾. “...esencial será para la historia sólo aquello que, en su peculiaridad individual, tenga importancia para el valor cultural directivo” ⁽²¹¹⁾. Lo social es el mundo de los valores, de los sentidos y significaciones.

⁽²⁰⁹⁾ Cfr. SPENGLER, *Decadencia de Occidente*, tomo I, págs. 234, 240, 241 y 217. Además, RICKERT, *Ciencia cultural y ciencia natural*, pág. 59.

⁽²¹⁰⁾ ⁽²¹¹⁾ RICKERT, *ob. cit.*, pág. 103.

Hay una gnoseología de lo natural y una gnoseología de lo cultural y en ésta, una teoría del conocimiento jurídico y una epistemología de lo social. Los dos sectores de la esfera de lo cultural son lo jurídico y lo social. En la esfera de lo social deben distinguirse lo histórico y lo histórico: el desarrollo del espíritu y la realización del espíritu.

La experiencia jurídica y la experiencia social están integradas por un conjunto de hechos individuales. El mundo de lo social es un mundo de realidades particulares, es el mundo de lo individual. La razón ontológica de esa peculiaridad de lo social ya se esbozó antes: el hecho social es un hecho humano y sólo puede ser un hecho humano. Ahora bien, todo hecho humano es una individualidad, disfruta de una especial peculiaridad. Por eso, el hecho social goza de una significación individualizada. Lo social es lo que no se repite aquí y allá. Lo social disfruta de una significación individualizada ⁽²¹²⁾. Lo jurídico y lo social integran o constituyen lo histórico. Como ya se dijo, lo histórico es un conjunto de hechos individuales. Los hechos históricos son realidades que no se repiten. Por eso, al procedimiento individualizador de la historia se opone el procedimiento generalizador de la naturaleza, según ha explicado adecuadamente Rickert ⁽²¹³⁾. Ambas, la experiencia jurídica y la experiencia social, son un conjunto de hechos de la vida humana. Esos hechos se distinguen por una peculiar individualidad. La vida humana no podría separarse de la cultura. La esfera de la historia es la esfera de la cultura. La historia debe ser descripta y aprehendida como realización de la cultura ⁽²¹⁴⁾.

Debe analizarse con un mayor detenimiento el contenido individual de la experiencia jurídica. La valoración jurídica es el contenido empírico y necesario de dicha experiencia ⁽²¹⁵⁾. Aquella es un sentido, un significado ⁽²¹⁶⁾. Sin la vivencia

⁽²¹²⁾ Cfr. NIETO ARTETA, *Fenomenología, Filosofía Social y Sociología*, capítulo III, parágrafo b).

⁽²¹³⁾ RICKERT, *Ciencia cultural y ciencia natural*, págs. 75 y 83 y siguientes.

⁽²¹⁴⁾ Posteriormente se ampliarán esas breves consideraciones.

⁽²¹⁵⁾ "...la experiencia jurídica se constituye, en su forma, apriorísticamente, y en su contenido, empíricamente", Cossio, *Plenitud...*, pág. 195.

⁽²¹⁶⁾ "La valoración jurídica, en cuanto objeto del Espíritu, es un sentido o significación: es el sentido del orden, de la paz, de la justicia...", Cossio, *Valoración*, pág. 95.

de la valoración no sería concebible la experiencia jurídica. Por eso debe afirmarse que la valoración jurídica es la materia necesaria de la experiencia jurídica. Por eso debe afirmarse que la valoración jurídica es la materia necesaria de la experiencia jurídica. Cossio escribe: “En la experiencia jurídica, la valoración jurídica se ofrece con la doble característica de ser un contenido necesario dentro de la estructura normativa y junto con las determinaciones contingentes” (217).

No todo en la experiencia jurídica es individual y peculiar. Hay también en ella un elemento general, inmodificable, el cual será analizado extensamente en las páginas correspondientes. Ese contenido general de la experiencia jurídica es lo lógicojurídico. Este se expresa en la invariabilidad de las categorías jurídicas fundamentales. Ante lo lógicojurídico está lo científicojurídico. La ciencia jurídica es una ciencia empírica que se refiere intencionalmente a la conducta humana representada conceptualmente por las normas, es decir, al contenido empírico de la experiencia jurídica. Aquella conducta no puede distinguirse, ni separarse de la valoración jurídica. Así se comprende la vinculación que media entre la lógica jurídica y la ciencia del derecho: aquélla es un supuesto de la posibilidad del conocimiento jurídico, el cual, cuando alude a la conducta humana representada conceptualmente por las normas, es un conocimiento empírico. Ambos conocimientos, el lógico y el científico, no pueden identificarse, es necesario diferenciarlos pulcramente.

Ya se afirmó antes que lo jurídico y lo social son lo histórico. Se dijo también que el hecho histórico es una realidad individual que no se repite. La historia es la esfera de las rea-

(217) Cossio, *Valoración*, pág. 86. “La inseparabilidad entre la valoración jurídica y la conducta humana se funda en la ontología de ésta”, Cossio, *ob. cit.*, pág. 87.

lidades individuales. Ya habrá oportunidad de explicar que el hecho jurídico, hecho individual, puede repetirse, lo cual no elimina en él la calidad de hecho histórico. Sería necesario señalar una sutil distinción entre el hecho histórico in stricto sensu y el hecho jurídico.

La historia es la esfera de la cultura. Esta es la creación de productos humanos en los cuales anidan significaciones valorativas. La cultura es una obra humana (218). La inserción de los valores en los productos culturales fija e indica la relación ontológica que ha de establecerse entre la esfera de la cultura y el mundo de los valores. Todo hecho histórico es una creación de productos culturales. La citada creación es ya un hecho igualmente histórico. Así los hechos de la cultura son hechos históricos.

Las realidades de la esfera de la historia han de recibir una justificación especial. Todo hecho humano por serlo, por ser humano, por ser una acción humana, debe ser justificado, debe justificarse, porque el hombre es una entidad axiológica. A través del hombre los valores se insertan y sólo así pueden insertarse en los productos humanos. Mas el hombre es también un ente histórico. Vive la historia. La existencia humana posee un contorno histórico del cual no puede separarse. Sería errada una concepción de la vida humana que la opusiera a sus condiciones sociales e históricas inevitables, aislándola del referido contorno, un contorno cambiante y contradictorio.

La historia es el campo de lo irracional. Toda decisión humana tiene un sentido de irracionalidad (219). La historia es la esfera de la realización social de las decisiones humanas. Por eso, las realidades históricas carecen de una significación de legitimación objetiva. En ellas sólo impera lo político y lo político es lo decisionista y no posee un sentido de legiti-

(218) Cfr. RICKERT, *ob. cit.*, pág. 22 y sigtes.

(219) Respecto al significado irracional de toda decisión humana y a su unión con una determinada concepción del mundo, Cfr. NIETO ARTEA, *Interpretación de las normas jurídicas*, capítulo III, parágrafo c).

mación objetiva o universal (220). Esta relación entre el hecho histórico y la decisión política cobra una especial dimensión en el proceso de producción del orden jurídico del Estado, ya que en dicho proceso se insertan unas decisiones políticas en el orden jurídico, como supuesto de la creación incesante del mismo. Así lo he intentado explicar en un ensayo anterior (221).

La experiencia jurídica, experiencia histórica, ha de presentar las características generales de todo hecho histórico. Ya se declaró que la valoración jurídica es el contenido necesario y empírico de la experiencia jurídica, en la cual hay un elemento apriorístico de índole formal, siendo la valoración el elemento material axiológico necesario (222). La forma apriorística es una condición gnoseológica del conocimiento jurídico (223). La ontología de la conducta humana indica y muestra que es inseparable de la valoración jurídica. Exactamente ha escrito Cossio: "...una conducta sin valor, ontológicamente no puede ser" (224). Siendo la valoración el contenido necesario y material de la experiencia jurídica, su vivencia irá esencialmente unida a la experiencia jurídica. Y será también la vivencia de la valoración la que explicará y ubicará el contenido individual e histórico de las concretas experiencias jurídicas. El supuesto de la creación de las normas jurídicas es la aprehensión o representación de la conducta humana representada conceptualmente por las normas. Estas, como se ha repetido en varios lugares de este trabajo, son conceptos que representan acciones. Ahora bien, la vivencia de la valoración jurídica es la condición de la previa re-

(220) Sobre la esencia de lo político, Cfr. NIETO ARTETA, ensayo citado, *loc. cit.*

(221) Cfr. NIETO ARTETA, ensayo mencionado, *loc. cit.*

(222) Cfr. COSSIO, *Valoración*, págs. 67 y sigtes.

(223) Cfr. NIETO ARTETA, *La obra teórica del profesor Carlos Cossio*, págs. 14, 15 y 16 de la separata.

(224) Cossio, *Plenitud*, pág. 189. Una conducta humana sin justificación axiológica es incomprensible e inconcebible. El hombre es una entidad axiológica. Es una unión del mundo del ser y el mundo del deber ser. Vive en un vértice, en una encrucijada.

presentación de la conducta humana a la cual se referirán las normas jurídicas. Esa conducta humana será la realización social de los hechos jurídicos, siendo éstos, las realidades sociales a las cuales las normas les han atribuido carácter jurídico. Todo hecho jurídico es conducta humana. Aún los sucesos del mundo natural deben estar ligados en alguna forma a una conducta humana para que puedan transformarse en supuestos jurídicos.

La conducta humana representada conceptualmente por las normas jurídicas es una conducta, que, como todo hecho humano, es peculiar y goza de una individualidad especial. Esa conducta es una e individual. Las normas que la regulan, son normas que no se identifican ni pueden identificarse con otras normas. Pero justamente el modo de distinguir las normas es aprehender el contenido de las mismas. Ese contenido es la conducta humana representada conceptualmente. Son pues, conexas la individualidad de las normas y la de la conducta. Cada norma y cada conducta son una realidad peculiar. La conducta es el correlato de la norma como concepto. La individualidad del concepto se une a la del correlato. Las normas jurídicas son conceptos individuales. Esto es exacto aun aplicado a las llamadas "normas jurídicas generales". Mas ésto último se aclarará posteriormente.

Es posible y no tan sólo posible sino necesario, que la conducta humana representada conceptualmente por las normas se repite constantemente, mientras las normas estén vigentes y sean un sector del derecho positivo. Los hechos jurídicos se repiten, si las normas cuyo contenido son, continúan vigentes. El hecho jurídico del nombramiento de un funcionario del Estado —requisitos del nombramiento, decisión de los funcionarios que deban hacer el nombramiento, etc.—, se repetirá siempre mientras las normas que regulen ese nombramiento no hayan sido substituidas por otras. Igualmente el hecho jurídico de la reunión de un Congreso o Parlamento tendrá una constancia especial si el régimen jurídi-

co, es decir, el conjunto de normas que regulan la reunión del Congreso o Parlamento, no se modifican. Los actos procesales que ha de ejecutar un juez o magistrado se realizarán cotidianamente mientras las normas que establezcan tales actos no sean derogadas o transformadas. También los actos jurídicos de la aprobación de una ley por un Congreso y de su promulgación por el Órgano Ejecutivo del Estado, se repetirán si las normas correspondientes no sufren alteración.

Todos los explicados ejemplos presentan una índole especial: se refieren a las formas jurídicas de la conducta que con peculiar relevancia jurídica han de ejecutar o realizar los hombres que constituyen los órganos del Estado. Todo órgano estatal está integrado por un conjunto de hombres ⁽²²⁵⁾. Dentro de tales formas caen los ejemplos del nombramiento de los funcionarios, reunión del Congreso o Parlamento, aprobación y promulgación de las leyes y los actos procesales.

Los hechos jurídicos de los enumerados ejemplos son hechos de conducta humanas. Al ser creadas las normas que conceptualmente los representan, los hombres que produjeron tales normas, debieron previamente representarse a su turno, las respectivas conductas humanas. Pero esas conductas son realidades humanas peculiares, individuales. Todo hecho humano es una realidad individual. Como tales, como realidades peculiares e individuales, no pueden identificarse con otras posibles conductas humanas, es decir, con las otras diversas conductas que hubiesen podido ser representadas conceptualmente por distintas normas jurídicas. El nombramiento de un funcionario la reunión del Congreso, la aprobación

⁽²²⁵⁾ KELSEN escribe: "...las funciones orgánicas no pueden ser sino ciertos actos humanos jurídicamente regulados, convertidos en contenido específico de una norma de Derecho, objeto de una determinada cualificación jurídica", *Teoría General del Estado*, pág. 347. "...un hombre no puede ser considerado como órgano de la comunidad —o mejor, un hecho no puede ser considerado como función orgánica y por tanto, como acto colectivo o estatal— sin un orden calificador de ese hombre o de su función", *Ob. cit.*, pág. 349.

de una ley y la promulgación de la misma, como también los actos procesales de un juez o magistrado, pueden expresarse en múltiples hechos y realidades de conducta humana. La gama de ellos es infinita. No olvidemos que la esfera de la experiencia jurídica es la esfera de lo posible. Pero cada uno de esos hechos o realidades de conducta humana es una entidad peculiar, individual, un hecho que se distingue de los otros posibles hechos jurídicos, porque lo humano es el reino de lo individual. Podría definirse el contenido de todas las normas que regulan las acciones de los hombres que constituyen los órganos del Estado en la siguiente forma: la conducta humana representada y querida y expresada conceptualmente en las normas correspondientes ⁽²²⁶⁾. Ello es una confirmación o ratificación de la teoría general: la conducta humana representada conceptualmente por las normas jurídicas es una y sólo puede ser una. Las normas son los conceptos y la conducta es el correlato ⁽²²⁷⁾.

La conducta humana representada conceptualmente por las normas jurídicas, es decir, los hechos humanos a los cuales las normas les han asignado índole jurídica, transformándolos en realidades jurídicamente relevantes, pueden repetirse socialmente mientras las correspondientes normas estén o continúen vigentes. La condición de esa repetición social es la continuación de las normas jurídicas. Ello no destruye la individualidad que distingue a la experiencia jurídica, ya que dicha individualidad es la de la conducta humana representada conceptualmente por las normas, conducta que en cuanto es un hecho humano, no puede identificarse con otras múltiples y posibles conductas humanas. Esta repetición de los hechos jurídicos (confieso que el vocablo "repetición" no parece ser muy adecuado) se distingue obviamente de la repetición que caracteriza a los hechos del mundo natural. En

⁽²²⁶⁾ Dentro de esa teoría jurídica de los órganos del Estado está implícita una especial concepción de la competencia de los mismos.

⁽²²⁷⁾ Sobre los conceptos abstractos y concretos, Cfr. PFÄNDER, *Lógica*, págs. 179 y 180.

la esfera de las realidades naturales la repetición es una constancia y una universalidad. Si abandono en el vacío un cuerpo más pesado que el aire, se dirigirá al centro de la tierra. Ese hecho es una constancia: se realizará siempre, y una universalidad: no sufrirá jamás modificaciones de ninguna índole. Se observa, pues, que la repetición de los hechos naturales es la repetición de lo constante y de lo necesario, de lo universal y de lo inmodificable ⁽²²⁸⁾. Contrariamente, la repetición de los hechos jurídicos (repetición cuyo supuesto ya se ha aclarado) es la repetición de lo posible, es una realización de la posibilidad. Lo jurídico es lo posible, porque la experiencia jurídica es una experiencia de libertad ⁽²²⁹⁾. Debe recordarse que la conducta humana representada conceptualmente por las normas jurídicas no se realiza necesariamente en el mundo de los hechos sociales. Lo jurídico es lo posible, no lo necesario. Es posible, además, la realización social de una conducta humana antitética del contenido de las normas. Por ello, precisamente hay consecuencias coactivas y deberes jurídicos.

Se aclara aun más el problema de la individualidad de la experiencia jurídica si se analiza a través de la perspectiva de las relaciones entre las normas generales y las normas individuales. Aquéllas y éstas son esencialmente la representación conceptual de unas determinadas conductas humanas. Aquí el adverbio “esencialmente” indica que una norma que no sea la representación de una conducta humana no es concebible. Es de la esencia de la norma que ella representa a una conducta humana. Tanto la conducta a la cual se refieren intencionalmente las normas generales como la conducta regulada por las individuales son conductas que se distinguen

⁽²²⁸⁾ En la lógica del ser, como ha explicado Cossio, la naturaleza es una constancia y una generalidad, Cfr. Cossio, *Valoración*, págs. 53 y 54.

⁽²²⁹⁾ Es del profesor Cossio la teoría de la experiencia jurídica como una experiencia de libertad. Ella se une a una general concepción ego-lógica del Derecho.

esencialmente por su significación de individualidad, de peculiaridad. También la conducta humana regulada por las normas generales es una e individual, mas es una conducta que no se ha concretado, que no se ha realizado socialmente, que no se ha transformado en un sector del mundo del ser. Por tanto, la existencia de normas generales en todo orden jurídico no modifica la teoría general que se ha explicado en torno a la individualidad de la experiencia jurídica. La concretización de la conducta regulada por las normas generales se obtiene y se realiza en las normas individuales. Justamente el sentido del proceso de creación del orden jurídico es el de una concretización del contenido de las normas generales ⁽²³⁰⁾. La norma general es simplemente un marco para las varias posibilidades de creación de normas individuales. En éstas, se cuantifica la valoración jurídica o la vivencia de ella contenida en las normas generales ⁽²³¹⁾. No es posible aceptar una conducta general como contenido de las normas generales. La razón es evidente: ontológicamente toda conducta humana es una e individual, conducta cuya individualidad no rechaza la posibilidad de una concretización.

Esa concretización es obvia en la creación de las normas individuales. El negocio jurídico es producción de normas individuales. La Teoría Pura del Derecho ha explicado una determinada ubicación de los negocios jurídicos en el proceso de creación y desarrollo incesantes del orden del Estado. El negocio jurídico es producción y formación de normas individuales: "...el negocio jurídico, escribe Kelsen, tiene que ser considerado esencialmente como acto de creación de orden jurídico, como una continuación del proceso creador de

⁽²³⁰⁾ Respecto al abandono de la identificación que se había establecido entre normas generales y normas jurídicas, Cfr. NIETO ARTETA, *Interpretación de las normas jurídicas*, capítulo III, parágrafo d), ordinal 6). La Teoría Pura del Derecho demostró la inexactitud de esa identificación. Esa demostración es una adquisición científica irrevocable.

⁽²³¹⁾ Cfr. NIETO ARTETA, ensayo mencionado, *loc. cit.*

Derecho iniciado en la constitución. El conocimiento del proceso gradual de la formación del Derecho muestra el negocio jurídico en un mismo plano que los actos de creación normativa considerados como “estatales”: la ley y el reglamento ⁽²³²⁾. “Delegadas por la ley, advierte Kelsen, las partes dictan normas concretas para su comportamiento recíproco...” ⁽²³³⁾. La delegación de que habla Kelsen ofrece la posibilidad de crear autónomamente normas individuales. Estas son normas vigentes para un caso determinado y a él sólo se aplican: el caso concreto del respectivo negocio jurídico ⁽²³⁴⁾. La conducta representada conceptualmente por las normas individuales del negocio jurídico es una e individual, como también lo es, por lo demás, cualquiera conducta humana a la cual se refieran intencionalmente las normas jurídicas generales. Sería inexacta toda distinción entre hipotéticos grados de individualidad, o entre individualidad en sentido estricto e individualidad en la amplia esfera de la experiencia jurídica, de la conducta humana representada conceptualmente por las normas jurídicas.

Así como los negocios jurídicos crean normas individuales, cuyo contenido —una conducta humana— es tan individual como el de las denominadas “normas generales”, así también el proceso civil se distingue por una peculiaridad especial. Todo proceso civil se distingue de los restantes procesos civiles. Es una individualidad. La razón es obvia: se diferencian y se distinguen irreductiblemente los supuestos de la respectiva relación jurídico-procesal. Tales supuestos son un conjunto de sucesos o estados sociales. Ahora bien, lo social es lo individual irrepetible. Debe señalarse, por tanto, una clara distinción ontológica entre la individualidad del

⁽²³²⁾ KELSEN, *Teoría General del Estado*, pág. 342.

⁽²³³⁾ KELSEN, *Teoría Pura del Derecho*, pág. 117. Las partes en el negocio jurídico son órganos del Estado, Cfr. KELSEN, *Teoría General del Estado*, pág. 341 y sigtes.

⁽²³⁴⁾ Así el denominado “principio de la autonomía de la voluntad” se desligaría de toda significación jusnaturalista inexacta y errada.

hecho jurídico y la del hecho social. El hecho social, y particularmente, el hecho histórico, son hechos que no se repiten. El hecho histórico es una individualidad: en la historia argentina sólo hay un 25 de mayo, una batalla de Monte Caseros, sólo en un momento determinado que no se repitió posteriormente, momento condicionado por ciertas circunstancias sociales, Mariano Moreno escribió su “Representación de los Hacendados”. La esfera de la historia es la esfera de la individualidad. El hecho social y el hecho histórico se realizan una sola vez. No se repiten. El hecho jurídico sí se repite, mientras las normas jurídicas respectivas estén vigentes. Por eso, se dijo antes que todo lo jurídico es social, mas no todo lo social —y por ende, lo histórico— es jurídico.

La individualidad de la experiencia jurídica tiene unos determinados supuestos humanos. La condición de la creación de una norma jurídica es la previa representación de la conducta por ella regulada. Los hombres que la producen deben representarse anteriormente a la creación de la norma, la conducta a la cual la norma se referirá conceptualmente. En esa representación previa de la conducta está encerrada una volición: el querer que la correspondiente conducta humana se realice socialmente, se haga un sector del mundo del ser. Las mencionadas representación y volición van unidas a una concepción del mundo. Esta es una interpretación del sentido del mundo y de la vida. Solamente para el hombre puede poseer un significado o sentido peculiares el mundo. Este es un complejo de realidades, de cosas, de hechos sociales, de realidades históricas que tienen un significado, que poseen un sentido especiales. La conducta humana representada conceptualmente por las normas jurídicas está vinculada a una determinada regulación de la existencia social del hombre. Dicha regulación supone una aprehensión del lugar que el hombre deba ocupar en la Sociedad”, es imprecisa e incluso puede

ocasionar errores—. La citada aprehensión no sería concebible sin una interpretación del sentido del mundo y de la vida. Nuevamente se establece una relación entre la creación de las normas jurídicas y la concepción del mundo.

Por otra parte, la producción de tales normas supone una previa decisión humana: la decisión de crearlas y de que la conducta por ellas representada conceptualmente se realice en el mundo de las relaciones sociales, haciéndose así un sector de la amplia esfera del ser. Toda decisión humana está unida a una interpretación del sentido de la vida y del mundo (235). En el acto de crear las normas jurídicas esa unión entre decisión y concepción del mundo presenta una evidencia particular. Si las normas jurídicas son una determinada configuración de la existencia social e histórica del hombre, y si la regulación de esa existencia supone una interpretación del sentido del mundo y de la vida, es obvio la vinculación que existe entre la creación de las normas jurídicas y una concepción del mundo (236).

Las decisiones humanas tienen un significado de irracionalidad. Se adoptan en virtud de una personal aserción de los propios sentires y propósitos, deseos y tendencias. Idéntico sentido posee la adopción de una cualquiera concepción del mundo. Se prohija y acepta una concepción del mundo porque se la ha vivido y se la ha vivido porque es ella la que permite descubrir los sentidos que cada hombre quiera encontrar en el mundo y en la vida y en el contorno histórico que lo rodea. Así también la decisión de crear las normas jurídicas presentará una misma significación de irracionalidad e

(235) Para todas esas explicaciones y las que siguen, Cfr. NIETO ARTEA, *Interpretación de las normas jurídicas*, capítulo III, parágrafo e).

(236) Las normas jurídicas deben ser creadas y producidas. En la nota 174 (bis) se advirtió el error en que al respecto ha incurrido SCHREIER, quien ha declarado que el ser de los conceptos es atemporal y que lo atemporal no puede ser producido o creado, *Ob. cit.*, pág. 81. Mas aun cuando las normas sean conceptos deben ser producidas y creadas. Afirmar lo contrario sería defender un extremado y antivital logicismo jurídico.

irá unida igualmente a una concepción del mundo. La regulación de la existencia social del hombre está vinculada a sus intereses económicos y culturales. Ello muestra un peculiar acento de irracionalidad en la decisión de producir las normas jurídicas. La norma creada es la norma que se ha querido producir dentro de una determinada interpretación del sentido del mundo y de la vida y de una conexa concepción del mundo. No se podría establecer ninguna referencia a una verdad objetiva e inmodificable como supuesto de la creación de las normas jurídicas. Hay una multiplicidad de verdades jurídicas empíricas y variables. Es esa multiplicidad la que explica la existencia y el desarrollo de las luchas políticas en torno a las decisiones de crear determinadas normas jurídicas. El conocimiento jurídico empírico y variable es la condición de aquella multiplicidad y de estas luchas (237).

Los hechos jurídicos ofrecen determinadas formas apriorísticas, como tales, inmodificables, formas que son el supuesto gnoseológico del conocimiento jurídico. Esas formas se insertan en toda norma jurídica. Kelsen ha escrito: "...cada norma jurídica para serlo, tiene que reflejar la naturaleza del Derecho, considerado en su totalidad" (238). La proposición jurídica expresa, por ejemplo, la estructura formal de toda norma jurídica. La norma es un juicio hipotético. De esta vinculación normativa entre un supuesto y una consecuencia, debemos trasladarnos lógicamente a la conexión en-

(237) El supuesto formal de la creación de las normas a través del proceso de producción del orden jurídico es una decisión política. Para la ciencia jurídica y para la lógica del deber ser esa decisión ha de insertarse formalmente en el orden jurídico. Se demuestra así la vinculación ontológica entre la experiencia jurídica y la vida humana viviente. Se comprueba una vez más, la exactitud de la teoría egológica del derecho.

(238) KELSEN, *Teoría General del Estado*, pág. 62.

tre derecho subjetivo y deber jurídico. La norma encierra un deber jurídico y como condición del mismo, un derecho subjetivo. Mas esta conexión entre deber jurídico y derecho subjetivo nos suministra una aclaración del contenido de la relación jurídica. Así toda norma jurídica es un juicio hipotético, una conexión entre deber jurídico y derecho subjetivo y por ende, una relación jurídica ⁽²³⁹⁾.

Las categorías jurídicas fundamentales son la estructura invariable y apriorística de los órdenes jurídicos. Sin ellas, los citados órdenes no serían concebibles ⁽²⁴⁰⁾. Las categorías fundamentales son limitadas, no son indefinidas ni infinitas. Se pueden enumerar así: deber ser, vinculación normativa entre supuesto y consecuencia coactiva, deber jurídico, derecho subjetivo, relación jurídica y sujeto de derecho. Se podría definir una teoría del condicionamiento categorial de la formación de las categorías fundamentales. El deber ser sería la categoría que condicionará a las otras. De ella se desprende la conexión entre supuesto y consecuencia coactiva, la cual conexión es la condición de la vinculación que debe señalarse entre derecho subjetivo y deber jurídico, vinculación que conduce a la relación jurídica ⁽²⁴¹⁾.

⁽²³⁹⁾ Sobre la teoría del profesor COSSIO en torno a los diez conceptos fundamentales en que se integra la norma jurídica, Cfr. GUILLERMO GARCÍA MAYNEZ, ensayo citado, pág. 5, columnas segunda y tercera.

⁽²⁴⁰⁾ Cfr. RECASÉNS SICHES, *Estudio de Filosofía del Derecho*, págs. 38, 39 y 40; y COSSIO, *Concepto puro de revolución*, pág. 200.

⁽²⁴¹⁾ Cfr. NIETO ARTETA, *Lógica, Fenomenología y formalismo jurídico*, págs. 31, 36, 47, 48 y 49. En ese estudio intenté adoptar la filosofía laskiana en orden a explicar el condicionamiento categorial de las categorías jurídicas fundamentales. Incurrí en un error muy grave: aceptar la existencia lógica de dos categorías fundamentales: el deber ser y el sujeto de derecho. Así se frustró parcialmente la adopción adecuada de la filosofía laskiana. Como es sabido, Emilio Lask diferenciaba las categorías de la lógica ordinaria por la materia alógica de las mismas, y las de la lógica de la lógica por las formas lógicas simples. Era necesario detenerse en ese enlazamiento categorial de las categorías. Para ello debía establecerse una categoría fundamental que no fuera ya contenido de ninguna otra categoría. Esa categoría fundamental es el valer (el deber ser). En cuanto el sujeto de derecho está integrado por un complejo de normas, siendo la personificación de las mismas, debe ser excluido de ese general condicionamiento categorial de las categorías fundamentales.

La limitación cuantitativa de las categorías jurídicas fundamentales tiene un significado ontológico: tales categorías deben ser consideradas como las categorías constitutivas de la experiencia jurídica, como los modos de existir de esa experiencia. Como cualquiera otra experiencia, la jurídica ofrece una ontología especial, presenta ineludiblemente las mismas formas apriorísticas, los mismos modos de existir. Como modos de existir, las categorías jurídicas fundamentales están insertas en la misma experiencia, son lo óntico de ella. Esta comprensión de las categorías fundamentales como modos de existir de la experiencia jurídica supone la adopción de una especial teoría del conocimiento jurídico ⁽²⁴²⁾.

Las categorías jurídicas fundamentales son la forma del pensamiento jurídico, lo cual no indica que deba establecerse entre ellas y la espontaneidad subjetiva e innata del sujeto cognoscente una determinada relación ⁽²⁴³⁾. Es necesario abandonar toda posición que tenga un sentido unilateralmente trascendental, toda actitud que suponga la adopción del idealismo trascendental. Si se consideran las categorías jurídicas fundamentales como modos de existir de la experiencia jurídica, se ha fundamentado con esa teoría el abandono del idealismo trascendental. Se intentaría definir un "realismo trascendental". Habría, en tal virtud, una general teoría del conocimiento, no una gnoseología de lo natural y otra epistemología de lo jurídico. No hay ni puede haber diversas teorías del conocimiento. La aceptación de una sola gnoseología no conduciría a identificar la lógica del ser y la lógica del deber ser.

En todo objeto del conocimiento jurídico se insertan las categorías jurídicas fundamentales. Anteriormente se explicó

⁽²⁴²⁾ Sobre la limitación cuantitativa de las categorías jurídicas fundamentales, Cfr. NIETO ARTETA, *Interpretación de las normas jurídicas*, capítulo III, parágrafo d), ordinal 3). Respecto a la limitación cuantitativa general de todas las categorías fundamentales, Cfr. el capítulo IV del presente trabajo.

⁽²⁴³⁾ Cfr. el capítulo anterior de este estudio.

una teoría general. No estaría fuera de lugar sintetizarla. A cada ontología regional corresponde determinados conjuntos categoriales. Hay ontologías y categorías regionales. Estas se aprehenden en el objeto de cada ontología. La palabra "objeto" tiene un sentido peculiar: el objeto es lo universal dentro de cada ontología regional. La reflexión fenomenológica describe la constitución trascendental de los objetos en la conciencia. El método fenomenológico es la aprehensión de la esencia en el hecho individual y contingente. El método fenomenológico es la descripción eidética. El eidos es la esencia, lo universal. Así se explica o describe más exactamente, la constitución de los objetos de una misma ontología regional ⁽²⁴⁴⁾.

Una descripción fenomenológica de la experiencia jurídica nos permitiría una intelección de las categorías jurídicas fundamentales. En toda concreta e histórica experiencia jurídica se aprehenden esas categorías, sin las cuales ninguna experiencia jurídica podría ser tal. En la experiencia jurídica hay un hecho y unas esencias. Estas han de ser aprehendidas fenomenológicamente en toda experiencia jurídica y han de serlo como modos de existir de la experiencia jurídica. En todo objeto del conocimiento jurídico se insertan las categorías fundamentales. Es el significado que tiene la siguiente afirmación de Kelsen: "...cada norma jurídica, para serlo, tiene que reflejar la naturaleza del Derecho, considerado en su totalidad" ⁽²⁴⁵⁾. En un trabajo anterior escribí lo siguiente: "El conocimiento jurídico disfruta de plena y hermética unidad gnoseológica. En todo conocer jurídico hay lógicamente las mismas estructuras formales, las mismas esencias formales, sin las cuales no se concebirían ni la realidad jurídica, ni el objeto del conocimiento jurídico. Por eso, esa realidad es una en cuanto que en todo hecho o acto jurídico se encuentran siempre las mismas esencias formales y

⁽²⁴⁴⁾ Cfr. los capítulos III y IV del presente ensayo.

⁽²⁴⁵⁾ KELSEN, *Teoría General del Estado*, pág. 62.

materiales, las mismas categorías lógicas” (246). Podría aclararse más adecuadamente el contenido del reproducido párrafo. En todo objeto del conocimiento jurídico se insertan las categorías fundamentales. Estas integran el derecho. El derecho es un complejo formado por todas las categorías fundamentales. No se le podría concebir como una categoría especial. No puede ser categoría porque está integrado por las categorías fundamentales, sin ser él categoría apriorística. Esta integración de las categorías fundamentales indica que la experiencia jurídica es una experiencia unitaria — toda experiencia lo es—, en la cual se insertan las categorías fundamentales. Sin éstas el derecho no podría existir, por eso, según ya se dijo, el derecho no es una categoría nueva sino un conjunto categorial. Posiblemente hablar de la inserción de las categorías fundamentales en la experiencia jurídica sea utilizar una expresión inadecuada. Las categorías no se insertan. Las categorías son la experiencia jurídica, con el derecho. Deben ser aprehendidas fenomenológicamente (247).

La lógica jurídica es la descripción de las categorías fundamentales. Cossio escribe: “La lógica jurídica, pues, es el conjunto de estas estructuras ideales específicas que organizan los datos de la experiencia jurídica en calidad de condiciones de la posibilidad de la propia experiencia” (248). “...las estructuras de la Lógica jurídica son apriorísticas e inmanentes al objeto” (249). Las categorías jurídicas fundamentales son el supuesto de la posibilidad del conocimiento jurídico. Siendo la lógica jurídica una descripción de ellas, la Teoría Pura del Derecho la cual precisamente ha descrito

(246) NIETO ARTETA, *Lógica, Fenomenología...*, pág. 22 (separata). Apareció en el volumen 10 de esta Revista.

(247) Si el conocimiento jurídico es uno en el sentido que se ha indicado ello reconoce una explicación: las categorías fundamentales que lo posibilitan están en el pensamiento del sujeto cognoscente.

(248) COSSIO, *Plenitud del orden jurídico*, pág. 200.

(249) COSSIO, *ob. cit.*, pág. 208.

esas categorías, es una definición o descubrimiento de la lógica del deber ser ⁽²⁵⁰⁾.

7. Una teoría del conocimiento jurídico

Hay una sola gnosología, aplicable al conocimiento del mundo natural y de la esfera de la cultura. Esta teoría unitaria de la relación de conocimiento afirma la unidad —no la identidad— del objeto y el sujeto. En el conocimiento de algunas realidades (las que son expresión de vida humana viviente) se establece una peculiar identidad entre el objeto y el sujeto ⁽²⁵¹⁾. Las categorías fundamentales son la condición de la posibilidad del conocimiento. La intuición categorial es, como Husserl ha explicado, un acto fundado ⁽²⁵²⁾. Las categorías son lo inteligible. El mundo de lo inteligible es el mundo de las esencias. Por eso, una intelección de las esencias es también una intelección de las categorías. Estas, como ya se advirtió, son un supuesto de la posibilidad del conocimiento. Tal es una de las adquisiciones irrevocables debidas al idealismo trascendental. Debe aceptarse que las categorías son la condición de la posibilidad del conocimiento. Así he podido intentar definir un “realismo trascendental”. Se debe aceptar también una adecuación entre las categorías del entendimiento y las constitutivas de la experiencia. Estas son un modo de existir de la experiencia ⁽²⁵³⁾. En esa forma se crearía una teoría general del conocimiento, dentro de la cual no sería lógicamente posible oponer una gnosología de lo natural a una epistemología de la cultura (lo jurídico). Habría una sola y unitaria gnosología.

⁽²⁵⁰⁾ Cfr. NIETO ARTETA, *La interpretación exacta de la Teoría Pura del Derecho*, en el “Boletín de la Facultad de Derecho” de Córdoba, año VI, 1 - 2, 1942.

⁽²⁵¹⁾ La afirmación incondicionada de la identidad sería puro idealismo.

⁽²⁵²⁾ Cfr. HUSSERL, *ob. cit.*, tomo IV, pág. 160 y sigtes.

⁽²⁵³⁾ Cfr. el capítulo IV de este ensayo.

El problema de las categorías fundamentales como condición de la posibilidad del conocimiento se plantea con singular peculiaridad frente a la trascendencia de la realidad. El profesor Francisco Romero ha esbozado en diversos ensayos una nueva filosofía: la filosofía de la trascendencia (254). El maestro argentino escribe: "El conocimiento verdadero es proyección hacia el objeto, supeditación del conocimiento al objeto, trascendencia del conocimiento hacia algo que no es él y que lo determina, y todo lo que entorpezca esta polarización, todo, desde el error material y grosero hasta las categorías trascendentales, obsta a la verdad, a aquella (posible o imposible, esto aquí no importa) adecuación al objeto en que consiste la verdad y sobre la que carga el valor" (255). Sería posible, sin embargo, armonizar lógicamente el movimiento contradictorio de la realidad con las categorías. Estas son un intento por comprender el sentido de esos progresos dialécticos de modificación incesante de toda realidad. Las categorías son una intelección de esos sentidos que distinguen a los inevitables procesos de transformación de la realidad. Sería necesario distinguir las categorías de la metafísica y las categorías de la dialéctica. La causalidad sería una categoría metafísica. Mas es posible, dentro de la inspiración fundamental de la filosofía dialéctica, definir diversas categorías. Así se explicó anteriormente (256).

El conocimiento de las categorías jurídicas fundamenta-

(254) Sobre la filosofía de la trascendencia, Cfr. NIETO ARTETA, *Inmanencia y Trascendencia — La filosofía de Francisco Romero —*, ensayo que apareció en el número 55 de la revista colombiana "Universidad de Antioquia".

(255) ROMERO, *Trascendencia y valor*, págs. 8 y 9. En la entrega 92 de "Sur" y en separata.

(256) Cfr. el capítulo IV de este trabajo. Respecto al problema de la índole de los conceptos en la filosofía dialéctica, Cfr. NIETO ARTETA, *Posibilidad teórica de un marxismo spengleriano*, ensayo publicado en "Universidad de Antioquia", número 42. Además, debería aclararse también el problema de la vinculación entre la lógica formal y la dialéctica. Sobre ello, Cfr. PLEJANOV, *Cuestiones fundamentales del marxismo*, pág. 146 y sigtes., México, Ediciones Frente Cultural.

les es un conocimiento apriorístico e inmodificable, objetivo y universal. Siendo inconcebible un orden jurídico sin esas categorías, el conocimiento de las mismas es el conocimiento de una verdad apriorística. La aprehensión de las categorías jurídicas fundamentales es la intelección de una objetividad, de una conexión esencial, la conexión propia de la esfera de la experiencia jurídica. En cada esfera de objetos existen peculiares relaciones y conexiones esenciales y fundamentales. La verdad apriorística de las categorías jurídicas fundamentales es una verdad lógica, supuesto de la posibilidad del conocimiento jurídico ⁽²⁵⁷⁾. Debe, además, aceptarse una adecuación o unidad entre las categorías del entendimiento y las categorías constitutivas de la experiencia jurídica. La verdad apriorística de las categorías jurídicas fundamentales está condicionada por esa adecuación ⁽²⁵⁸⁾.

Hay un conocimiento jurídico de otra índole lógica: el de la experiencia jurídica histórica, concreta y variable. Es un conocimiento empírico a diferencia del conocimiento de las categorías fundamentales, el cual es objetivo y apriorístico. Sin éste, aquél no podría lógicamente existir. Ya se han suministrado en el capítulo anterior algunas explicaciones en torno a los supuestos humanos insertos en la creación de las normas jurídicas. Bastará hacer una brevísimas síntesis de las mismas. La producción de las normas supone la previa representación de la conducta a la cual se refieren, como sus correlatos, las normas en cuanto son conceptos. Además, ella va unida, como es natural, a la regulación de la existencia so-

⁽²⁵⁷⁾ En torno a la verdad lógica y su significado de apodictica necesidad, Cfr. HUSSERL, *ob. cit.*, tomo I, págs. 87, 88, 89, 113 y 129.

⁽²⁵⁸⁾ Las llamadas "categorías reales" están vinculadas a las técnicas jurídicas variables y contingentes de los históricos y concretos órdenes jurídicos. No constituyen una estructura apriorística e inmodificable de tales órdenes.

cial del hombre, la cual está vinculada a una determinada interpretación del sentido del mundo y de la vida. Esta interpretación está unida a su turno, a una concepción del mundo, la cual es vivida y sentida más que pensada y reflexionada. Tanto la adopción de la concepción del mundo como la de las decisiones humanas implícitas en la labor de producción de las normas jurídicas, poseen un significado de irracionalidad. No son objetivas. Representan la afirmación o aserción de los autónomos e irracionales sentires y aprehensiones.

El conocimiento jurídico empírico es el conocimiento que voluntaria e irracionalmente se quiere tener, así como las normas jurídicas creadas son las normas que voluntaria e irracionalmente se ha querido producir, se ha deseado crear. Esta verdad del conocimiento jurídico empírico es una verdad carente de objetividad y aprioridad. No es una verdad lógica. Es una verdad histórica en el sentido de que aprehende una realidad histórica, la experiencia jurídica contingente y diversa.

En cuanto esa experiencia es vida humana viviente, en su conocimiento se identifican el objeto y el sujeto, la cual identificación conduce a la carencia de objetividad en el conocimiento de ella. Así ante la intelección de las categorías fundamentales, está la aprehensión de las distintas y contingentes experiencias jurídicas, se afirma el conocimiento jurídico empírico y variable, conocimiento que no nos puede suministrar la verdad apriorística y universal, inmodificable y objetiva. Hay, pues, dos verdades jurídicas: la de las categorías fundamentales y la de la experiencia histórica ⁽²⁵⁹⁾.

LUIS EDUARDO NIETO ARTETA

⁽²⁵⁹⁾ Respecto a una aplicación de la explicada teoría general al problema de si la interpretación de las normas jurídicas nos puede suministrar la verdad una e inalterable, objetiva e inmodificable. Cfr. NIETO ARTETA, *Interpretación de las normas jurídicas*, capítulo III, párrafo d), ordinal 3).

